



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de enero de 2010

N°
26457-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 234

(De viernes 4 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA CANCELADO EL CONTRATO N° 10 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., POR LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE CONCESIÓN DEL CONTRATO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 18 de agosto de 2009)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO DE ILEGALIDAD DE LA HUELGA: MAOTEC, S.A. -VS- SUNTRACS".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte N° S/N

(De jueves 27 de agosto de 2009)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELÁEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL DECRETO LEY NO. 8 DE 15 DE FEBRERO DE 2006".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 1 de septiembre de 2009)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTENIDOS EN LAS NOTAS DNPE-N-044 DE 1 DE MARZO DE 2007, DNPE-N-51-08 DE 2 DE MAYO DE 2008, Y LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2008".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 23 de septiembre de 2009)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO CONTRA EL DECRETO LEY N° 11 DE 20 DE FEBRERO DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 47

(De miércoles 30 de diciembre de 2009)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE COCLÉ Y DE VERAGUAS"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 375-2009-DMySC

(De lunes 23 de noviembre de 2009)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO TITULADO "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PARA EL CONTROL Y PAGO DE LOS VIÁTICOS EN LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)"

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL

RESOLUCIÓN N° 234 PANAMÁ, 4 DE DICIEMBRE DE 2009

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo el Tomo 280, Folio 319, Asiento 61.818 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), celebró con el Estado, Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,510 de 7 de abril de 1994, mediante el cual se le otorgaron derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una zona de 50 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e identificada con el símbolo CUSA-EXTR (piedra de cantera) 91-22.

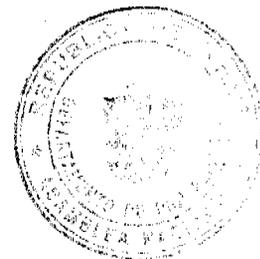
Que mediante Resolución N° 2009-179 de fecha 3 de agosto de 2009, la Dirección Nacional de Recursos Minerales rechazó por extemporánea, la solicitud de prórroga para la concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una zona de 50 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e identificada con el símbolo CUSA-EXTR (piedra de cantera) 91-22, y declaró cancelada por vencimiento la concesión otorgada.

Que los apoderados legales de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., presentaron en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra de la Resolución N° 2009-179 de 3 de agosto de 2009.

Que a través de la Resolución N° 2009-269 de 23 de septiembre de 2009, la Dirección Nacional de Recursos Minerales confirmó el numeral primero de la Resolución N° 2009-179 de 3 de agosto de 2009 que rechaza por extemporánea la solicitud de prórroga, y dejó sin efecto los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma Resolución en atención al señalamiento de la Dirección Nacional de Recursos Minerales que establece que la competencia para declarar la cancelación de un contrato de concesión, solo ha sido atribuida y delimitada de manera exclusiva al Ministro de Comercio e Industrias tal y como se desprende de los artículos 288 y 289 del Código de Recursos Minerales.

En contra de la Resolución N° 2009-269 de 23 de septiembre de 2009, los apoderados legales de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., presentaron en tiempo oportuno, Recurso de Apelación argumentando:

1. Que la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. presentó el día 6 de junio de 2003, diez (10) meses antes del vencimiento del contrato, solicitud de prórroga, misma que ha cumplido con todas las obligaciones, términos y condiciones establecidas por Ley.
2. Que la Dirección Nacional de Recursos Minerales rechazó la solicitud de prórroga por considerarla extemporánea, utilizando como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 109 de 1973, modificada por el artículo 13 de la Ley 32 de 1996, incurriendo en el error de aplicar indebidamente como término para solicitar la prórroga del Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994, lo establecido por la Ley 32 de 1996, que modificó el contenido de la Ley 109 de 1973, cuando el Contrato N° 10 de 1994 suscrito entre las partes, fue celebrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 109 de 1973.



3. Que el artículo 30 del Código Civil establece que se entienden incorporadas a todo contrato, las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Por lo tanto la ley vigente al momento de la celebración del Contrato N° 10 de 1994 era la Ley 109 de 1973.
4. Que el Estado y CONSTRUCTORA URBANA, S.A., pactaron expresamente en la Cláusula Tercera del Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994 que la prórroga del contrato podría solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del contrato.
5. Que el artículo 976 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.
6. Que la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., presentó en tiempo oportuno ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales, la solicitud de prórroga del Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994.
7. Que la cláusula cuarta del Contrato N° 10 de 1994 obliga a la concesionaria, CONSTRUCTORA URBANA, S.A., a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 1973 y las aplicables al Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido en el Contrato. En este sentido la modificación del término que hace la Ley 32 de 1996, perjudica a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ya que restringe a la empresa de su derecho de presentar la solicitud de prórroga.

Al hacer una breve síntesis de las argumentaciones vertidas por el recurrente en el recurso vertical de apelación, vemos que el conflicto generado gira en torno a determinar qué disposiciones legales se deben aplicar a los contratos de extracción de minerales no metálicos, suscritos antes del 9 de febrero de 1996, en lo referente a la opción de prórrogas, la Ley 109 de 1973 vigente a la firma de los mismos o la Ley 32 de 1996 que modificó y redujo el término de la opción de prórroga.

Los apoderados legales de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., alegan que el término para que su representada solicite la prórroga es de cinco (5) años antes de la terminación contrato, toda vez que así se estipuló en la cláusula tercera del Contrato N° 10 de 23 de enero de 1994, razón por la cual se debe aplicar la norma derogada (Ley 109 de 1973), en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 976 del Código Civil.

La resolución apelada es la N° 2009-269 de 23 de septiembre de 2009 expedida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, cuyo fundamento legal es la Ley 32 de 1996, que deroga la Ley 109 de 1973 y que reduce el término para solicitar la prórroga, a el año anterior a la fecha de vencimiento del contrato. De lo anterior se infiere la extemporaneidad de la solicitud presentada por la empresa CONSTRUCTORA URBANA S.A.

Como salta a la vista ha quedado plenamente establecido que el inciso final del artículo 14 de la Ley 109 de 1973 que establecía la opción para solicitar la prórroga dentro de los cinco (5) años antes del vencimiento del contrato, fue derogado por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, quedando este término reducido al año antes del vencimiento del contrato.

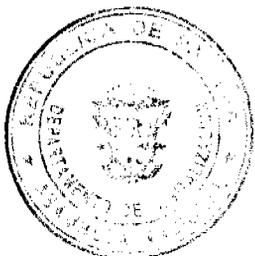
Al entrar en el análisis de la opción de las prórrogas para los contratos de extracción de minerales no metálicos, observamos que la Ley 109 de 1973 en su artículo 14, disponía de las mismas como una opción a favor del contratista o concesionaria, hasta por el término de diez (10) años más. Esta opción no era ad libitum, sino sujeta al efectivo cumplimiento de condiciones que el inciso final del artículo 14 ibidem señala, primeramente cumplir con obligaciones y además aceptar todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento de la prórroga.

Que al apreciar que la prórroga de los contratos están sujetas a hechos futuros, dichos condicionantes solo nos llevan a concluir que la opción de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., no es más que una mera expectativa que posee la misma, y que al momento de modificarse la Ley, no puede mantener sus efectos en el tiempo tal cual lo dispone el artículo 4 del Código Civil que estipula:

Artículo 4: Las meras expectativas no constituyen derecho contra la Ley nueva que las anule o cercene.

Así las cosas, CONSTRUCTORA URBANA, S.A., además de cumplir con las modificaciones de las que fuera objeto la Ley 109 de 1973, en lo referente a la opción para poder presentar en un futuro la solicitud de prórroga, tal cual lo determinó la Dirección Nacional de Recursos Minerales, debía cumplir con las exigencias impuestas por la misma ley que servía de soporte a la opción de prórrogas. Esta Ley defería el efectivo ejercicio de opción, no solo al vencimiento del término de duración del contrato, sino a la vigencia de leyes que regularan la concesión, derechos Municipales y pagos de regalías.

Que CONSTRUCTORA URBANA, S.A., en este sentido no solo debió cumplir con el nuevo término de la Ley 32 de 1996, para optar a la prórroga, sino también con las condiciones estipuladas en el Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994 referentes a los informes anuales de trabajo.



Que en el expediente se puede constatar irregularidad en la presentación de los informes anuales, toda vez que no constan para los años 1994 a 2001. A foja 327 del expediente consta la Nota fechada 24 de marzo de 2003 firmada por el Ingeniero en Minas Jaime Pashales, mediante la cual presenta informe anual del año 2002 y en la que explica que la empresa no realizó ningún tipo de trabajo por estar inactiva toda vez que el área en mención fue devuelta a la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos en el año 1999 y que ésta se encontraba en el proceso de ser transferida a la antigua Autoridad de la Región Interoceánica. En este mismo informe la empresa destaca que ya contaban con un plan de trabajo para el año 2003. Sin embargo, no consta en el expediente que la empresa haya presentado el Informe anual de trabajo para los años 2003 y 2004 con los datos solicitados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales y por las normas legales. A foja 436 del expediente, consta la Nota DNRM-MC-187-2006 de fecha 27 de marzo de 2006 de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, mediante la cual, se le solicitó a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., la presentación de informe de trabajo, contentivo de aspectos técnicos, ambientales, financieros y del personal, sin embargo, el informe presentado por la concesionaria en fecha posterior, para los años 2005 y 2006, no cumplió lo requerido por ley y por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

Con respeto al argumento planteado por la recurrente, que dimanar de los artículos 30 y 976 de Código Civil, es menester dejar claro que esta superioridad reconoce y respeta la validez de los derechos adquiridos por CONSTRUCTORA URBANA, S.A., con la celebración del Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994, y en virtud de la regla de derecho según la cual, en los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes en el momento de su celebración, concordante con las disposiciones que estipulan que todo contrato es ley para las partes contratantes.

Debe advertirse, empero, que si el derecho no ha ingresado realmente al patrimonio de la persona jurídica, por encontrarse sujeto a la realización futura de determinada condición, involucrada ésta en el mismo contrato, habrá de estarse a su respectivo cumplimiento para que pueda nacer el derecho adquirido, en este sentido la opción de prórroga está condicionada a la presentación de informes anuales, pago de derechos Municipales y regalías.

En este sentido debe tomarse en consideración el Fallo 24 de mayo de 1991; R.J. mayo 1991 pág. 144 en relación a las meras expectativas:

"De acuerdo con esta postura, una ley vulnera el principio de irretroactividad cuando afecta derechos adquiridos al amparo de la legislación y no lo hace cuando vulnera meras expectativas surgidas al amparo de dicha legislación.

Naturalmente que el problema principal que se presenta al juzgador es el de determinar cuando se encuentra ante un derecho adquirido y cuando ante una mera expectativa, y el de determinar qué papel juega esta doctrina frente a la otra que consagra la Constitución a partir de 1946 en el sentido de que el principio de irretroactividad de la ley tan solo admite como excepción a las leyes de orden público y de interés social cuando así lo exprese".

De lo expuesto se concluye que al ser la opción de prórroga contenida en el artículo 14 de la Ley 109 de 1973 una mera expectativa condicionada por el aspecto inherente a la ley y al contrato, la misma no puede prevalecer ante la Ley 32 de 1996, por lo que la solicitud de prórroga presentada por el recurrente es considerada extemporánea ya que no fue presentada dentro del año anterior al vencimiento del contrato.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 154 y 164 de la Ley 38 de 2000, que facultan a la autoridad que decida un recurso, a decidir todas las cuestiones planteadas por el interesado como aquellas derivadas del expediente, para así resolver en apego a la legalidad, este Despacho Superior considera que para que las solicitudes de prórrogas puedan ser consideradas, no solo el concesionario debe presentar en tiempo oportuno la solicitud de prórroga, sino que debe haber cumplido con todos los deberes y obligaciones que establecen las normas legales como con lo establecido en el contrato suscrito entre las partes.

En mérito de lo expuesto,

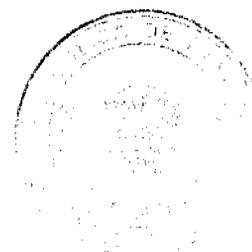
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el primer resuelve de la Resolución N° 2009-269 de 23 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: CONFIRMAR el segundo resuelve de la Resolución N° 2009-269 de 23 de septiembre que deja sin efecto los resuelve segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución N° 2009-179 de 3 de agosto de 2009 de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

TERCERO: DECLARAR CANCELADO el Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994 por la terminación del período de concesión del Contrato.

CUARTO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a devolver a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., la Fianza de Garantía por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1.000.00), la cual se encuentra depositada mediante cheque certificado N° 22054 de 12 de octubre de 1993 expedido por Banco del Istmo, S.A., según consta en Recibo N° 157 de 25 de octubre de 1993, emitido por la Contraloría General de la República.



QUINTO: Incorporar al Área de Reserva Minera, las áreas relacionadas con el Contrato N° 10 de 23 de febrero de 1994, conforme lo establecido por el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: ORDENAR su anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente.

SÉPTIMO: Ordenar su publicación en la Gaceta Oficial.

OCTAVO: ADVERTIR a la interesada que una vez notificada de esta Resolución se agota la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Código de Recursos Minerales, Código Civil, Ley 109 de 1973, Ley 32 de 1996 y Ley 38 de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

JOSE DOMINGO ARIAS

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en nombre y representación del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES contra el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, dentro del proceso de Ilegalidad de la Huelga: MAQTEC, S.A. -vs- SUNTRACS.

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 20, 32, 69 y 78 de la Constitución Nacional.

Mediante Oficio No.882 de 2 de agosto de 2007, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, remitió a esta Corporación Judicial el memorial contentivo de la advertencia mencionada para que se procediera con lo conducente.

PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en la solicitud dirigida al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, por infringir los artículos 20, 32, 69 y 78 de la Constitución Nacional.

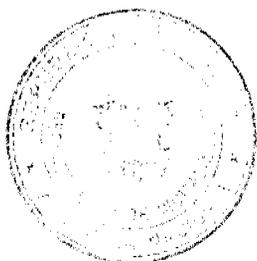
El demandante considera, en primer lugar, que la disposición legal demandada vulnera de manera directa por omisión, el artículo 20 de la Constitución Nacional, que establece el principio de igualdad de las partes, toda vez que atribuye la carga de los actos de violencia a la mayoría de los huelguistas, sin siquiera distinguir la gravedad del acto de violencia y si ha mediado provocación.

También señala como infringido de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución, debido a que para que un acto de violencia tenga efectos jurídicos debe constituir una falta grave o un hecho punible que requieran ser comprobados en un proceso donde se cumplan la garantías procesales.

En igual concepto, manifiesta conculcado el artículo 69 de la Carta Magna, que contiene el derecho a Huelga como medio de presión de los trabajadores y reconocido en los convenios internacionales, así como en los bloques de constitucionalidad de los países.

Por último, considera infringido el artículo 78 de la Ley fundamental que consagra el Principio Tuitivo o Pro Operario, toda vez que el numeral acusado pone la carga de la responsabilidad sobre la comisión de supuestos actos de violencia de manera a priori contra los trabajadores huelguistas, que reciben como sanción improcedente la Ilegalidad de la Huelga, siendo que dicha norma no distingue la gravedad del supuesto acto de violencia ni favorece la Presunción de Inocencia a favor de los trabajadores.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION.



Mediante la Vista No. 19 de 15 de noviembre de 2007, la Procuradora General de la Nación, emite concepto en relación con la advertencia de inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, contra el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, considerando que no es inconstitucional, porque no vulnera los artículos 20, 32, 69 y 78 de la Constitución Política.

Manifiesta la máxima representante del Ministerio Público, que la disposición demandada no vulnera el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha norma no crea una situación de privilegio de los panameños en relación con los extranjeros, considerando que las partes se encuentran en igualdad ante una situación de huelga. Además, que la norma no distingue si se trata de nacionales o extranjeros, pues únicamente versa sobre el supuesto de los trabajadores que han decidido participar en una huelga, en los cuales se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades.

Asimismo, indica la Procuradora que la falta de una regulación expresa sobre esta materia laboral, como es la exclusión del empleador como agente activo de la comisión de hechos violentos que puedan dar ocasión para la declaratoria de ilegalidad de una huelga, no constituye sustento jurídico para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas legales, ya que en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución, considera que en un proceso de ilegalidad de huelga, el Código de Trabajo, bajo el supuesto del numeral 2 del artículo 498, posee un proceso legal, en el cual se contempla la audiencia de las partes, la aportación de las pruebas, la decisión del Tribunal de Trabajo correspondiente e igualmente la impugnación de esta decisión, por cuanto las normas contenidas, para este tipo de procesos, garantiza el cumplimiento de cada uno de los pilares constitutivos del debido proceso.

En relación a la violación del artículo 69 de la Constitución, señala la Procuradora que no comparte los argumentos del recurrente, porque la huelga no es un derecho ilimitado en manos de trabajadores, por lo que si durante el transcurso de ésta ocurren hechos violentos, existe un proceso previo por medio del cual se puede declarar la ilegalidad de la misma.

Por último, disiente la Procuradora con el demandante respecto a la violación del artículo 78 de la Carta Magna, por cuanto la disposición legal atacada no debe interpretarse como el desconocimiento de los derechos y de la especial protección que otorga el Estado a la clase trabajadora, ya que la declaratoria de ilegalidad de una huelga se produce previa comprobación de los hechos, el examen de las normas legales pertinentes, luego del cual, el Tribunal de la causa dictaminará si en efecto o no, se produjeron hechos violentos que justifiquen la declaratoria de ilegalidad de la misma.

ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Abierta la fase de alegatos, la Licenciada Editta Matilde Saval, en su propio nombre y representación, hizo uso de este derecho, solicitando al Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, declare que no es inconstitucional el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo.

Cumplidos todos los trámites procesales, entra el Pleno a decidir.

DECISION DE LA CORTE

La disposición legal demandada de inconstitucional, como hemos visto, lo constituye el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 498: Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

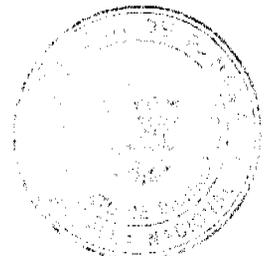
1....o

2. Si en el transcurso de la huelga se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades, acordados o ejecutados por la mayoría de los huelguistas, o con conocimientos de éstos.

No podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinará el fondo del conflicto, ni se considerará si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o protestas de los trabajadores son fundadas.

La norma transcrita contiene las únicas razones por las cuales nuestra legislación laboral reserva, a los empleadores, la petición o solicitud de declaratoria de la ilegalidad de la Huelga.

La parte actora estima que el numeral 2 de la norma legal *ut supra*, viola de manera directa por omisión, el artículo 20 de la Constitución, que contiene el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, toda vez que le atribuye la carga de los actos de violencia a la mayoría de los huelguistas, sin siquiera distinguir la gravedad del acto de violencia o si ha mediado provocación.



El Pleno observa que la disposición constitucional que se considera infringida contiene el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, y las razones por las cuales se permite subordinar a ciertas condiciones especiales a éstos últimos con relación a los nacionales. Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia no encuentra fundamento alguno por lo cual la disposición legal atacada contravenga este principio constitucional, toda vez que el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, dispone una de las dos causales para poder declarar la ilegalidad de una huelga, referente a la comisión de actos de violencia física por parte de la mayoría de los trabajadores huelguistas, durante el transcurso de la misma, pero sin distinguir, de forma alguna, la nacionalidad de los mismos o la de su empleador.

Del contenido del numeral impugnado, se desprende que lo que el legislador previó con relación al derecho a huelga por parte de los trabajadores, es que, ante la posibilidad de éstos a ejercer su derecho constitucional y legal, los mismos poseen los elementos y mecanismos legales suficientes para ejercerlo (manifestación pacífica, piqueteos de propaganda, etc.) y producir los efectos deseados ante el incumplimiento o la negativa, por parte de los empleadores, de las disposiciones legales o convencionales pactadas, por lo cual, bajo ningún concepto, se pueda permitir la ejecución de actos de violencia física que atenten contra la seguridad jurídica y la paz social en un Estado de derecho.

El recurrente señala que el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, desconoce que para que un acto de violencia tenga efectos jurídicos, debe constituir una falta grave o un hecho punible que requiere ser comprobado en un proceso en donde se cumplan con las garantías procesales, luego del cual, se dicte una sentencia firme, violando el principio del debido proceso.

El artículo 32 de la Carta Magna establece el principio constitucional del Debido Proceso, concerniente en las garantías fundamentales necesarias e inmediatas contenidas en toda relación procesal.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha reiterado, en ocasiones anteriores, que el principio del Debido Proceso consagra, entre otros, el derecho de toda persona a ser oído, mediante el acceso a los tribunales competentes y conforme a los trámites legales para poder defender sus derechos e intereses.

Al respecto la Corte ha fijado en numerosos precedentes el sentido y alcance del artículo 32 constitucional; así, entre otras, en sentencia de 29 de julio de 1992 estableció:

"El Pleno considera conveniente reiterar que la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso *-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-* oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (resalta el Pleno)

En ese sentido, la legislación laboral vigente contiene el proceso denominado "*Ilegalidad de Huelga*" en el cual la normativa desarrolla todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, traslado, términos, pruebas, medios de impugnación, etc., garantizándole en todo momento a las partes, el cumplimiento de las garantías contenidas en el principio constitucional aludido.

En virtud de lo anterior, es el juez laboral quien tiene la facultad para declarar la ilegalidad de la huelga, -cumpliendo los trámites respectivos y las garantías procesales,- ante la supuesta comisión de actos de violencia por parte de los trabajadores huelguistas, independientemente de las consecuencias penales, civiles y laborales que puedan devenir de dichos actos.

Por otra parte, el actor en su escrito de advertencia señala que las legislaciones actuales en el mundo del Derecho del Trabajo, sólo admiten como causales para la declaratoria de ilegalidad de la huelga, las relativas a requisitos procesales y de mayoría, contenidas en el numeral 1 del artículo 476 del Código de Trabajo, mas no así, los actos de violencia no comprobados, ni debidamente determinados por la Ley en un plano de igualdad entre los actores de la relación de trabajo.

El Libro Tercero del Código de Trabajo de la República de Panamá, referente a las Relaciones Colectivas de Trabajo, contiene en su Título IV, todo lo relativo al Derecho de Huelga, regulando así el contenido del artículo 69 de la Constitución Nacional.

De esta forma, se desarrolla la disposición constitucional que reconoce el derecho a huelga de los trabajadores, con arreglo de las disposiciones legales vigentes, y para la obtención de los objetivos contenidos en la Ley.

Por consiguiente, la huelga se presume legal hasta tanto la autoridad competente dictamine lo contrario ante la ocurrencia, ya sea, de la ausencia de alguno de los requisitos o formalidades contenidas en la Ley, o ante la comisión de actos de violencia física debidamente comprobados e imputables a la mayoría de los huelguistas.



Si bien el derecho a huelga es irrenunciable, el mismo no es ilimitado, sino que, como se advierte, está condicionado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo. No puede dejarse al arbitrio de los trabajadores el ejercicio de su derecho, pues el mismo debe estar plenamente justificado con arreglo a las formalidades contenidas en la Ley laboral y con exclusión de cualquier acto de violencia que altere el orden y la seguridad social.

De modo que, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia no considera que el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo restrinja el derecho a huelga reconocido a favor de los trabajadores, por cuanto que, para que el empleador pueda solicitar la ilegalidad de la misma, se requiere de su existencia.

Así tenemos que las causales de ilegalidad de la huelga atienden, mas que nada, a requisitos de forma, pero aún cuando éstos hayan sido cumplidos en su totalidad y la huelga nacida o se haya iniciado de forma legal, en el desarrollo de la misma pueden surgir o sobrevenir actos que la transformen en una huelga ilegal, al tenor del contenido de la disposición legal advertida de inconstitucional.

Tal como se planteó en párrafos precedentes, la legislación laboral vigente garantiza el ejercicio del derecho a huelga reconocido por nuestra Constitución Nacional a favor única y exclusivamente de los trabajadores para obtener el cumplimiento de alguno de los objetivos contenidos en el artículo 480 del Código de Trabajo, estos son:

1. *Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo.*
2. *Obtener la celebración de una Convención Colectiva de Trabajo.*
3. *Exigir el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, del arreglo directo o del laudo arbitral, en las empresa, negocios o establecimientos donde hubiere sido violado, y si fuere preciso la reparación del incumplimiento;*
4. *Obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o en parte de la empresa, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado, y si fuere preciso la reparación del incumplimiento;*
5. *Apoyar una huelga que tenga por objetivo alguno o algunos de los mencionados en los ordinales anteriores, en los términos de los artículos 483 y 484. (Huelga por Solidaridad).*

Queda claro entonces, que en el caso que nos ocupa, el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo no restringe, de modo alguno, el derecho a huelga contenido en el artículo 69 de la Constitución, ni el principio de justicia social o de especial protección en beneficio de los trabajadores consagrado en el artículo 78 de nuestro Estatuto Fundamental, toda vez que, el juzgador laboral, previo a la declaratoria de ilegalidad de la huelga, deberá verificar no sólo la comisión de los supuestos actos de violencia física en contra de personas y propiedades, sino que los mismos hayan sido ejecutados por la mayoría de los trabajadores huelguistas o con conocimiento de éstos, cuya carga probatoria recaerá sobre el empleador.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 2 del artículo 498 del Código de Trabajo, por cuanto no infringe los artículos 20, 32, 69, 78 ni ningún otro de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

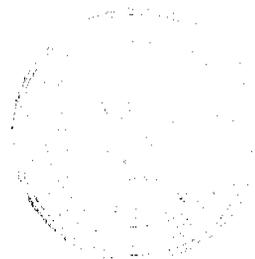
JACINTO CÁRDENAS M.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****P L E N O**

Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por el Doctor FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELÁEZ, actuando en su propio nombre, contra el Decreto Ley No. 8 de 15 de febrero de 2006, "Que reestructura el sistema de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial y dicta otras disposiciones"(G.O. 25,491 de 15 de febrero de 2006).

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El Decreto Ley No. 8 de 2006 consta de cuatro Títulos:

1. El Título I (Normas Generales) está dividido en tres Capítulos, los cuales disponen la transformación del entonces Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) en lo que es actualmente el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), así como sus objetivos y funciones.
2. El Título II (Estructura del Instituto), dividido en cuatro capítulos, establece los componentes del mismo, la integración de su Consejo Directivo y las atribuciones de su Director General, crea la Comisión Nacional de Gestión de la Calidad y la Comisión Nacional de Competencias, y prevé lo referente a los Centros de Formación y Capacitación, y a los servidores públicos que laboran en el mismo.
3. El Título III (Patrimonio del Instituto) regula en sus dos capítulos la integración de su patrimonio y crea el Fondo Fiduciario de Formación y Capacitación.
4. Por último, el Título IV (Disposiciones Finales) le otorga ciertas facultades específicas y adopta algunas normas de carácter transitorio.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

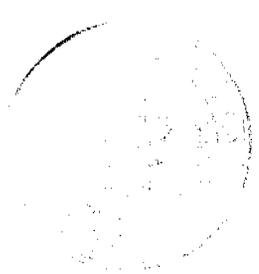
En primer lugar, el demandante estima violado el artículo 159, numeral 16 de la Constitución, sustentando su posición en el desarrollo de 3 líneas argumentales:

1. El demandante alega que dicha norma constitucional autoriza a la Asamblea Nacional a otorgarle la facultad extraordinaria de emitir Decretos Leyes al Órgano Ejecutivo, "constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado" según el artículo 175 de la Carta Fundamental. Sin embargo, la norma acusada fue "expedida por el Presidente de la República, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete", que incluye a los Vicepresidentes de la República, tal como lo establece el artículo 199 de la Constitución, cuando lo cierto es que éstos no forman parte del Órgano Ejecutivo, ya que no aparecen incluidos en el artículo 175 de la Constitución. En abono de este argumento, el demandante citó la Sentencia de 17 de junio de 1991, donde el Pleno reconoció la distinción entre "Órgano Ejecutivo" y "Consejo de Gabinete".

También distingue el demandante que el preámbulo de la norma acusada no se ajusta a la Constitución vigente, sino a normas derogadas de la Constitución de 1946, a saber: 1) el artículo 136, que establecía que el Órgano Ejecutivo estaba constituido por el Presidente de la República, si bien "con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado"; 2) el artículo 144, numeral 19, que incluía entre sus atribuciones la emisión de Decretos Leyes; y 3) el artículo 162, numeral 4, que le otorgaba al Consejo de Gabinete la función de "acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y los de la Comisión Legislativa Permanente, los decretos que deba dictar el Presidente sobre... el ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas."

El demandante cuestionó también que, en la emisión de la norma acusada, el Ministro de la Presidencia haya actuado como Secretario General del Consejo de Gabinete.

2. Con fundamento en el artículo 163, numeral 9 de la Constitución, el demandante alega que la única facultad que puede delegar la Asamblea Nacional es, precisamente, la de expedir Decretos Leyes, la cual, por ser excepcional, debe ser ejercida en términos precisos por el Órgano Ejecutivo, y no por el Presidente de la República, como en efecto ocurrió.
3. La norma acusada entró en vigencia treinta días después de su promulgación, es decir, el "24 de marzo de 2006, durante el curso de una legislatura ordinaria de la Asamblea Nacional", cuando la Ley No. 1 de 3 de enero de 2006, mediante la cual se le otorgó al Órgano Ejecutivo la facultad de emitir dicho Decreto Ley, expiró "al iniciarse la legislatura ordinaria



subsiguiente", es decir, el 1 de marzo de 2006. En abono de este argumento, el demandante citó la Sentencia de 16 de junio de 1960, en la cual el Pleno indicó que las facultades extraordinarias sólo rigen "durante el llamado período de receso de la Asamblea Nacional para el cual fueron acordadas", la Sentencia de 30 de diciembre de 1999, donde el Pleno recalcó que el ejercicio de las mismas "debe realizarse dentro del marco específico de las facultades legislativas concedidas", y la Sentencia de 7 de junio de 1996, donde el Pleno recalcó la claridad del inciso segundo de la norma constitucional invocada por el demandante.

En segundo lugar, el demandante estima violados los artículos 183 y 184 de la Constitución, los cuales no le otorgan al Presidente de la República la facultad de emitir Decretos Leyes por sí solo ni con la participación de ningún Ministro de Estado.

Por último, el demandante invoca el artículo 200 de la Constitución, que tampoco le otorga dicha facultad al Consejo de Gabinete, citando en su abono la ya aludida Sentencia de 17 de junio de 1991.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien, mediante Vista No. 070 de 31 de enero de 2008, se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma acusada.

El funcionario estima infundados los cargos de violación del artículo 159, numeral 16, y de los artículos 183 y 184 de la Constitución, alegando que "de acuerdo con las disposiciones de nuestro ordenamiento constitucional, el Órgano Ejecutivo podrá estar constituido, según se trate, por éste y el Ministro respectivo o por el Presidente de la República con todos los Ministros en Consejo de Gabinete."

Con respecto al cargo de violación del artículo 200 de la Constitución, el funcionario observó que el numeral 1 de dicho precepto faculta al Consejo de Gabinete para "actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley", lo cual deja claro que "el Consejo de Gabinete no actúa como organismo emisor" de la norma acusada. Además, el artículo 854 del Código Administrativo faculta al Ministro de la Presidencia para actuar como Secretario General del Consejo de Gabinete.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de Ley, compareció únicamente el demandante, quien, además de reiterar los cargos formulados, citó la Sentencia de 31 de enero de 2000 para afirmar que, en el ejercicio de esta facultad extraordinaria, no se cumplió el supuesto de "necesidad" de una "rápida reglamentación" de la materia regulada por la norma acusada, que es uno de los requisitos para el otorgamiento de dicha facultad, toda vez que la legislación *in examine* entró en vigor cuando ya la Asamblea Nacional había reanudado su legislatura ordinaria.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la norma impugnada.

En primer lugar, transcribiremos los preceptos constitucionales invocados por el demandante:

"ARTÍCULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."

"ARTÍCULO 183. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinaria, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dice un Ministro de Estado en virtud del artículo 186.
8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley."

"ARTÍCULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que daban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya previsión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto del Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En esta caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores, celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales será sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución.
6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley."

Con respecto al artículo 159, numeral 16, el demandante estima que la norma acusada deviene inconstitucional debido a que el encabezado de la misma indica que quien emite el acto no es el Órgano Ejecutivo, tal como establece el precepto constitucional, sino "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA... oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete". Sin embargo, es evidente que dicho cargo de violación se fundamenta en un mero formalismo, toda vez que la norma acusada está firmada por el Presidente de la República y todos los Ministros de Estado, los cuales integran el Órgano Ejecutivo al tenor del artículo 175 de la Carta Fundamental y son los competentes para emitirlo.

Son igualmente formalismos las aseveraciones del demandante referente a la Constitución derogada de 1946.

Por otro lado, la actuación del Ministro de la Presidencia como Secretario General del Consejo de Gabinete tiene su fundamento legal en el artículo 1 de la Ley No. 15 de 28 de enero de 1958, "Por la cual se crea el Ministerio de la Presidencia de la República" (G.O. 13,465 de 11 de febrero de 1958), el cual señala:

"ARTÍCULO 1. Créase el Ministerio de la Presidencia de la República, cuyo titular será al mismo tiempo Ministro de Estado y Secretario General de la Presidencia."

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 854 del Código Administrativo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 854. *Integración del Consejo de Gabinete.*

...

El Presidente de la República y el Secretario de la Presidencia serán respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo."

De cualquier modo, observa el Pleno que, en el ejercicio de la facultad extraordinaria *in examine*, el Órgano Ejecutivo se atuvo a los términos previstos por el artículo 1, numeral 2 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 2006, "Que concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política" (G.O. 25,457 de 4 de enero de 2006):

"ARTÍCULO 1. Se conceden facultades extraordinarias precisas al Órgano Ejecutivo, que serán ejercidas mediante Decretos-Ley, conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, para que dicte disposiciones relativas a las siguientes materias y fines:

...

2. Con el fin de potenciar la capacitación para el trabajo, modificar la Ley 18 de 1983, orgánica del Instituto Nacional de Formación Profesional, que será reestructurado como una institución fundada en principios de equidad social, autonomía administrativa y técnica, sostenibilidad financiera y diversidad de ejecutores."

Por último, el hecho de que la norma acusada haya entrado en vigor cuando la Asamblea Nacional ya había reanudado sus sesiones ordinarias no invalida lo actuado por el Órgano Ejecutivo, quien aprobó y promulgó dicha norma cuando todavía estaba vigente la facultad extraordinaria otorgada por el Órgano Legislativo para emitirla.

Las anteriores conclusiones dejan también sin fundamento los cargos de violación a los artículos 183, 184 y 200 de la Constitución, esgrimidos por el demandante, puesto que, como hemos dicho, la norma acusada fue, en efecto, emitida por la autoridad competente y en virtud del mandato específico recibido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ley No. 8 de 15 de febrero de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

JERÓNIMO MEJIA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDEN ORTEGA DURAN

ANIBAL SALAS CESPEDES

JACINTO A. CARDENAS

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, martes 1 de septiembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la **demanda de inconstitucionalidad** promovida por el **licenciado Teofanes López Ávila**, en representación del señor **Horacio Rodríguez de León**, a fin de que se declare que son inconstitucionales los actos emitidos por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, contenidos en las **Notas DNPE-N-044 de 1 de marzo de 2007, DNPE-N-51-08 de 2 de mayo de 2008, y la resolución de 3 de julio de 2008.**

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Manifiesta la demandante que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social expidió la Nota D.N.P.E.-N-044-07 de 1 de marzo de 2007, indicándole al asegurado que su petición no procede, ya que el asegurado siguió laborando y el artículo 50 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, vigente en su momento, establece claramente la intención con que se creó la pensión de vejez, que no es más que reemplazar los sueldos que el asegurado devengaba, cuando desempeñó sus labores como trabajador activo, por lo tanto, negándole la Comisión de Prestaciones de manera injusta el derecho al asegurado.

Igualmente indica la demandante, que en la nota D.N.P.E.-N-044-07 de 1 de marzo de 2007, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acogió un criterio de la Dirección de Asesoría Legal de dicha institución, contenido en el Memorando D.DNAL-M-201-2008 de 12 de marzo de 2008, el cual interpreta equivocadamente fallos de la Corte Suprema de Justicia, a fin de negarle el derecho que justamente le corresponde al asegurado Horacio Rodríguez, insistiendo en fundar su negativa en un requisito no contemplado en la ley, que ha sido objeto de diversos pronunciamientos de Inconstitucionalidad e Ilegalidad por parte de la Corte Suprema, que consiste en exigir el cese de labores para disfrutar del beneficio de la jubilación o pensión de vejez, o prohibir la continuidad de labores, por lo cual las notas referidas son violatorias de la Constitución Nacional.



Además, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social emitió en contra del asegurado Horacio Rodríguez De León el acto administrativo contenido en la Nota D.N.P.E.-N-51-08 fechada de 2 de mayo de 2008, de "aprobar el Criterio Legal identificado D.DNAL-M-201-2008 de 12 de marzo de 2008, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, en el sentido que no procede el pago de las sumas reclamadas por el asegurado en concepto de pensión, desde el 19 de marzo de 2005, hasta el 31 de enero de 2006".

Al interponer el asegurado Horacio Rodríguez de León recurso de apelación, para que el caso fuese examinado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, siendo que la Comisión de Prestaciones de dicha Institución arbitrariamente se negó a darle trámite a dicho recurso reconocido en la misma Ley Orgánica y, entre otras normas, en la Ley 33 de 1946, reformativa de la Ley 135 de 1943, y en la Ley 135 de 1943, y en la Ley 38 de 2000, dictando dicha Comisión la resolución con fecha 3 de julio de 2008, en los términos siguientes: "Al respecto, la Jurisprudencia ha sido reiterada en establecer que sólo son admisibles los recursos contra notas, cuando éstas afectan derechos subjetivos de los administrados; sin embargo, es de relevancia manifestar que la nota que se pretende recurrir es tan sólo un acto explicativo sobre las condiciones en que tramitó la solicitud del señor Horacio Rodríguez, y los fundamentos de la negativa a tal solicitud; razón por la cual no es susceptible de ser impugnado; por consiguiente, se RECHAZA de plano el recurso de apelación promovido", lo anterior violando el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Termina señalando el proponente de la acción constitucional que los fallos de la Corte Suprema de Justicia tienen efecto erga omnes, y que los fallos de inconstitucionalidad del Pleno han hecho desaparecer del mundo jurídico las normas que exigen el retiro del trabajador como condición para el disfrute de su jubilación, así como el impedimento de trabajar al reconocérsele su pensión o jubilación, a pesar de esto la Comisión insiste en desafiar los fallos de la Corte, y reproducen los conceptos declarados inconstitucionales, como si los fallos de la Corte no tuvieran efecto ni obligatoriedad.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La demandante considera que las actuaciones demandadas de inconstitucional lesionan el artículo 32 de la Constitución Nacional, al desconocer la autoridad el debido proceso legal, al rechazar al asegurado el recurso de apelación propuesto, a pesar de que el mismo tiene legitimación para reclamar, y que dicho recurso es viable y procedente.

El artículo 40 de la Constitución Política, también es citado como infringido por las actuaciones acusadas, dicho artículo reconoce la facultad natural que tiene toda persona de ejercer libremente cualquier profesión u oficio, sin embargo, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le impone al asegurado restricciones no contempladas ni en la Ley Orgánica de dicha institución ni en la Carta Magna, al establecer en las notas D.N.P.E.-N-044-07 de 1 de marzo de 2007 y D.N.P.E.-N-51-08 de 2 de mayo de 2008, que "A este respecto, tenemos a bien informarle que el pago retroactivo de la pensión de vejez reconocida a su mandante a partir de la fecha de su cumpleaños (19 de febrero de 2005) no procede, ya que el asegurado siguió laborando..".

Otra disposición que se indica como violada es el artículo 46 de la Constitución Nacional, puesto que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social señala que no le asiste al asegurado Horacio Rodríguez de León el pago retroactivo de su pensión de vejez desde el 19 de marzo de 2005, y que sostiene el demandante que no se trata de un pago retroactivo, sino de un pago incompleto de sus prestaciones, señalando que aún de ser retroactivo el concepto cabía aplicar lo señalado en el artículo 46 de la Constitución.

Señala el demandante como violado el artículo 50 de la Constitución Nacional, puesto que la Comisión de Prestaciones, actúa como si fuese un ente de interés privado y no de interés social y público, en vez de aplicar el artículo en mención que obliga a reconocer el interés social del Estado panameño en proteger y amparar a los ciudadanos que están bajo jurisdicción, mediante el reconocimiento de sus derechos sociales.

El artículo 64 de la Constitución Nacional, se dice violentado ya que no solo reconoce que el trabajo es un derecho de todo individuo, sino que también establece que el trabajo es un deber y le atribuye al Estado el deber u obligación de elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa.

En cuanto al artículo 71 de la Constitución Nacional, establece la nulidad, aunque conste en un pacto o convenio de trabajo, cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador es la ley la que regula el contrato de trabajo y sus derechos, y no el criterio del Departamento Jurídico de las entidades públicas ni la decisión de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Por último, el artículo 113 de la Constitución Nacional, se dice infringido debido a que todo individuo tiene derecho a seguridad de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Sin embargo, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le coarta el derecho al trabajo del asegurado Horacio Rodríguez de León, y como consecuencia, le desconoce sus legítimos derechos.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Mediante Vista No.823 de 3 de octubre de 2008, la Procuraduría de la Administración solicitó se declarara no viable la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Teofanes López Ávila, en representación de Horacio Rodríguez de León.

Sostiene el Procurador de la Administración que mediante el presente proceso se demanda la inconstitucionalidad de tres actos administrativos que debieron ser impugnados por la parte actora mediante una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, conforme al procedimiento establecido en la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

IV. FASE DE ALEGATOS

Esta fase o etapa del proceso es solamente aprovechada por el demandante quien manifiesta que su representado tiene pagadas suficientemente sus cuotas obrero patronales, y reúne todos los requisitos que exige la ley para ser merecedor al derecho a su jubilación, la Caja de Seguro Social insiste en exigir la renuncia previa al trabajo como requisito o condición para que los asegurados pueden disfrutar del derecho a sus jubilaciones, no obstante que no existe norma que lo exija puesto que en diversas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de todas las disposiciones o normas que lo exigen.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Conocidos los argumentos de la activadora constitucional, como la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las actuaciones censuradas.

Antes de pronunciarnos al respecto de la inconstitucionalidad o no de las actuaciones demandadas, debemos indicar en base a lo alegado por el Procurador de la Administración, que pese a que este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional, las flagrantes violaciones que se perciben como vulneradoras de derechos establecidos constitucionalmente, no pueden dejarse pasar en base al principio mencionado.

De esta forma, se pronunció el Pleno en sentencia de fecha 26 de marzo de 2004, en donde señaló lo siguiente, "Antes de entrar a analizar el fondo de la pretensión constitucional es necesario señalar que, pese a que pareciera ser que este negocio debió tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa en virtud del principio de preferencia de la vía administrativa sobre la constitucional, a través de la interposición de una demanda de plena jurisdicción o de reestablecimiento de derechos subjetivos estimados vulnerados, el Pleno de la Corte no puede dejar pasar por alto las flagrantes violaciones a la garantía constitucional del debido proceso que, a simple vista, se pueden apreciar, debido a que la fase en la que se encuentra este negocio no cabe otro remedio procesal."

En complemento a lo anterior, de declararse la no viabilidad de la presente demanda en base al principio de preferencia de la vía administrativa sobre la constitucional, se estaría concurriendo en denegación de justicia, puesto que al momento no podrían impugnarse las actuaciones demandadas en la jurisdicción contencioso administrativa, al haber fenecido el término legal que le permitía acceder a ella.

Ahora bien, la presente demanda de inconstitucionalidad gira en torno a la condición que le ha impuesto la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, al señor Horacio Rodríguez De León, para exigir el derecho a su jubilación, el cual está comprendido por la renuncia previa al trabajo, lo cual según el apoderado legal de la parte demandante es violatorio de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, las resoluciones demandadas de inconstitucionales están comprendidas por la Nota D.N.P.E.-N-044-07 de 1 de marzo de 2007, de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, basada en el criterio que el pago retroactivo de vejez reconocido al señor Horacio Rodríguez De León a partir del 19 de febrero de 2005, no procede, ya que dicho asegurado siguió laborando, procediendo a señalar la autoridad que en sesión de 22 de noviembre de 2006, se acordó que no le asiste al señor Rodríguez de León, el pago retroactivo de su pensión de vejez desde el 19 de marzo de 2005.

La Nota D.N.P.E.-N-51-08 de 2 de mayo de 2008, en la que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, comunica que en sesión celebrada el 27 de marzo de 2008, se acordó aprobar el criterio legal identificado D.DNAL-M-201-2008 de 12 de marzo de 2008, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Legal, en el sentido que no procede el pago de las sumas reclamadas por el asegurado en concepto de pensión, desde el 19 de marzo de 2005 hasta el 31 de enero de 2006. El criterio en referencia sostiene que el pago de la pensión reconocida estaba condicionada a la terminación laboral.

La nota anterior, fue impugnada por parte del demandante rechazándose el recurso de apelación entablado mediante la resolución de fecha 3 de julio de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.



En este punto debe señalar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como lo ha venido reiterando a través de los años, que debe tenerse claro que cuando un asegurado o asegurada cumple con cierta cantidad de años de servicio, es decir, de estar laborando, que dentro de esa cantidad de años llena el número de cuotas que deben pagarse a la Caja de Seguro Social y finalmente, llega a la edad mínima para optar por su jubilación o pensión de vejez en atención a su género, esto es, si es hombre o mujer, tiene derecho a solicitar su pensión de vejez.

Al respecto del tema la Corte ha señalado tanto constitucional como legalmente, que no debe haber ningún tipo de confusión ya que no se trata de una mera expectativa, sino de un derecho adquirido. En estos casos la persona ya cumplió con los presupuestos establecidos por ley y al cumplirlos adquiere un derecho que puede ejercerlo, solicitar su ejecución y no pueden a ese derecho adquirido, exigírsele requisitos adicionales, como se ha realizado en el presente caso en el cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, se ha negado al pago de la pensión de vejez reconocida al señor Horacio Rodríguez De León a partir del 19 de febrero de 2005, por haber seguido laborando.

Al respecto del tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"...

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002)..." (Sentencia de 11 de abril de 2003).

Como se ha dicho, la pensión por vejez o jubilación que son reconocidas por una institución o entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido, ni limitado.

Al respecto del tema particular de que si los asegurados deben o no dejar de trabajar o laborar para poder solicitar su pensión de vejez que, como vimos, es un derecho adquirido, la Corte ha realizado constantes pronunciamientos al respecto, en los cuales ha mantenido el firme criterio de que imponer como requisito para que un asegurado acceda a su jubilación, la terminación de la relación de trabajo es contrario a lo establecido en la Constitución Nacional relativo al derecho al trabajo.

Al respecto del tema, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2004, señaló lo siguiente:

"...

Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que desee hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.

Coincide esta Superioridad con la parte actora en que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

En resolución dictada el 27 de marzo de 2002, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, la Corte sostuvo el criterio proferido en pronunciamientos anteriores relacionados con esta materia y señaló "...el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto (sic) discusión en sede constitucional".

Por otra parte, se reiteró también en el precitado fallo el criterio "...que cualquier Ley que emane del órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado".

El artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones por vejez, invalidez y muerte de la Caja de Seguro Social, en comento, señalaba la fecha de inicio del pago de la pensión de vejez, condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de dicha institución de seguridad social, y a su vez, permitía la presentación de dicha solicitud de pago dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro, vocablo este que la Corte manifestó denotaba "...la separación del asegurado solicitante de la pensión por vejez de sus ocupaciones laborales" (ver página 8 de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2002) y que por tanto fue declarado inconstitucional.



En este mismo sentido, **exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional.**

...". (el resaltado es nuestro).

Visto lo anterior queda clara la inconstitucionalidad de las resoluciones demandadas, puesto que las mismas han infringido el artículo 40 y 64 de la Constitución Nacional.

Debemos recordar a la Caja de Seguro Social, que al encontrarse un choque entre dos normas en su aplicación, una de rango legal y otra de rango constitucional, ha de preferirse esta última, debido a la supremacía que reviste a la Constitución.

Así lo establece de manera puntual, el artículo 12 del Código Civil, el cual establece que, "cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla."

Por los motivos expuestos, debe proceder la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a declarar la inconstitucionalidad de las Notas DNPE-N-044 de 1 de marzo de 2007, DNPE-N-51-08 de 2 de mayo de 2008, y la resolución de 3 de julio de 2008, emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las Notas DNPE-N-044 de 1 de marzo de 2007, DNPE-N-51-08 de 2 de mayo de 2008, y la resolución de 3 de julio de 2008**, emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

(VOTO CONCURRENTENTE)

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDEN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNANDEZ M.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

Entrada No. 737-08

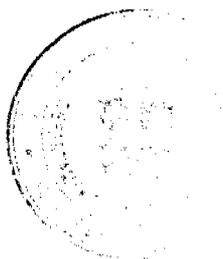
Mgdo. Ponente: Wiston Espadafora

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Teofanes López Ávila, en representación del señor Horacio Rodríguez contra los actos emitidos por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, contenida en las Notas DNPE-N-044 de 1 de marzo de 2007, DNPE-N-51-08 de 2 de mayo de 2008, y la Resolución de 3 de julio de 2008.

VOTO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, debo manifestar que si bien **concuero con la parte resolutive** adoptada en la presente resolución judicial, declarando que **son inconstitucionales** las Notas DNPE-N-044 de 1 de marzo de 2007 y DNPE-N-51-08 de 2 de mayo de 2008 y la Resolución de 3 de julio de 2008, todas emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, considero que la parte motiva del fallo debió incursionar en la atención de **todos los cargos de infracción**



alegados por el activador judicial.

La resolución judicial arriba a la decisión de declarar inconstitucionales los actos impugnados, por considerar, exclusivamente, un punto medular de censura que "gira en torno a la condición que le ha impuesto la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al señor Horacio Rodríguez De León, para exigir el derecho a su jubilación, el cual está comprendido por la renuncia previa al trabajo" (pág.8 de la resolución). En esa dirección, se precisó, básicamente, que "imponer como requisito para que un asegurado acceda a su jubilación, la terminación de la relación de trabajo es contrario a lo establecido en la Constitución Nacional relativo al derecho al trabajo"(pág.11 de la resolución).

No obstante, un análisis del libelo de formalización de la iniciativa constitucional, permite conocer que el censor introduce **dos reparos que no son considerados en el fallo**. En ese sentido, se reclama contra los actos cuestionados "la negativa de reconocerle al asegurado el pago de su pensión a partir de la fecha de cumpleaños solicitada con fundamento en una ley de carácter social existente a la fecha de la solicitud", cuando se señala que "no procede el pago de las sumas reclamadas por el asegurado en concepto de pensión, desde el 19 de marzo de 2005 hasta el 31 de enero de 2006" y que se rechazó el "RECURSO DE APELACIÓN para que el caso fuese examinado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social" (f.13 del expediente).

Visto lo anterior y en aras de alcanzar una debida sustentación de la resolución, que exige ofrecer una respuesta judicial íntegra sobre las pretensiones inmersas en la iniciativa constitucional, estimo que la resolución debió incursionar en el respectivo análisis jurídico para determinar: 1. el tiempo o momento en que el asegurado tiene derecho a recibir el pago del monto de su pensión, y 2. si las medidas administrativas cuestionadas admiten la interposición del recurso de apelación.

Esta es la razón fundamental por la cual expreso mi **voto concurrente**, con la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

El licenciado **Juan Carlos Henríquez Cano**, actuando en su nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sendas demandas de inconstitucionalidad, la primera contra todo del Decreto Ley 11, de 22 de febrero de 2006, por medio del cual se crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y se dicta otras disposiciones, y la otra, contra los artículos 53, inciso final, y 60 del citado Decreto Ley. Este acto fue publicado en la Gaceta Oficial No. 25,493, de 24 de febrero de 2006.

Por razones de economía procesal y por cumplirse los presupuestos para ello previstos por el artículo 721 del Código Judicial, las acciones incoadas ambas el 18 de abril de 2006, fueron acumuladas, según providencia de 24 de abril de 2006 (f. 21).

I. Fundamento de la demanda:

Estima el demandante que su acción tiene asidero en que el Órgano Ejecutivo carece de capacidad y competencia para legislar -a través de Decretos Leyes- la materia sobre *consumidores*, por lo que impugna todo el cuerpo normativo antes indicado y no alguna o algunas de las normas del mismo (f. 1).

Que pese a que el Decreto con valor de Ley impugnado fue emitido producto de la concesión de facultades extraordinarias precisas al Órgano Ejecutivo por el Órgano Legislativo según el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, esta norma menciona, expresamente, que los Decretos Leyes no podrán desarrollar las materias comprendidas en las *garantías fundamentales*, el sufragio, el régimen de los partidos políticos y la tipificación de delitos y sanciones.

(11/09/09)

Que la Carta Magna contempla las *garantías fundamentales* entre los artículos 17 al 55, y el 49 se refiere a la protección de los *derechos del consumidor como una garantía fundamental* que no está sujeta a regulación por el ejecutivo mediante decretos leyes; aunque se haya dado la respectiva autorización o permiso por el Órgano Legislativo. En este sentido, hace remisión expresa al artículo 1 del Decreto Ley impugnado que entre uno de sus objetivos señala asegurar los intereses de los consumidores con relación a los alimentos importados, en función de la diversidad y calidad de su suministro.

Para el actor, se viola el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución, y en ese camino afirma que todo el Decreto Ley es conculcatorio de aquella norma por razón de "incapacidad e incompetencia funcional del órgano emisor" (f. 3).

Al adentrarse a la explicación del concepto de la infracción que se afirma de modo *directo por comisión*, el abogado Henríquez Cano afirma entre otras cosas que la materia regulada por el Decreto Ley impugnado es tema de la Ley formal, porque corresponde al conglomerado de "garantías fundamentales", que según la Constitución, no puede ser regulado por el Órgano Ejecutivo; además de no poder traspasar los mandatos que son ejercidos temporalmente de acuerdo con los principios y prohibiciones que establece la propia Carta Magna.

Recalca que existe en el asunto sublite una clara "reserva legal formal", lo que excluye su tratamiento por el Órgano Ejecutivo. Además de que en las reformas constitucionales de 2004 fue incluida la defensa y derechos del consumidor como garantías fundamentales.

Por otro lado, el actor afirma que se han violado los artículos 19, sobre la prohibición de fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; y el 40 sobre libertad de profesión u oficio, ambos de la Constitución.

Las normas legales acusadas son del siguiente tenor:

"Artículo 53. La importación de alimentos no requerirá permiso, licencia o autorización previa alguna. No obstante, la Autoridad Sanitaria y/o la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen del alimento, deberá emitir un certificado sanitario o fitosanitario, según el caso, indicando que el alimento objeto de exportación cumple con los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios exigidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Los trámites ante la Autoridad podrán ser llevados a cabo de manera directa por los interesados, sin obligación de utilizar abogados". (La parte en cursiva es la demandada por el actor como inconstitucional).

"Artículo 60. Los trámites ante la Autoridad podrán ser llevados a cabo de manera directa por los interesados, sin la obligación de utilizar abogados .

Acerca de la presunta infracción del artículo 19 constitucional, la misma se ha producido porque el artículo 60 del Decreto Ley establece un procedimiento calificable de ventajoso respecto de otros, que tienen la misma pretensión, o sea, la obtención de un registro sanitario para un determinado alimento.

A criterio del impugnante, la citada disposición legal crea una prerrogativa a favor de los productos extranjeros semejantes a los alimentos nacionales, que rompe inclusive la igualdad que debe existir entre nacionales y extranjeros. Igualmente, afirma que sin sustento alguno el acto impugnado elimina la prestación del servicio de la abogacía, prácticamente haciendo inútil o innecesaria su existencia (Cf. fs. 15-16).

Cabe destacar que el actor explica las razones por las que a su juicio son inconstitucionales la parte final del artículo 53 y el artículo 60 del Decreto Ley demandado sin hacer las debidas separaciones entre un concepto y otro, respecto de la norma constitucional presuntamente vulnerada, esto es de manera mezclada, lo que es oportuno que lo tenga presente ya que no se ajusta a la correcta técnica ampliamente reseñada por el Pleno para este tipo de acciones.

II. Opinión del Ministerio Público

Al contestar el traslado respectivo, la Procuraduría de la Administración emitió su criterio jurídico en torno a la demanda interpuesta.

El representante de esa entidad del Ministerio Público considera, según se expresa en la Vista No. 362, de 29 de mayo de 2006, que las frases: "**y de los intereses de los consumidores**"; "**para el consumo nacional**"; "**que se encuentren a disposición de los consumidores**", contenidas en los artículos 1, 20, 40 y 56 del Decreto Ley 11 de 2006, son inconstitucionales, por lo que pide al Pleno que así sea declarado, por ser contraventoras del numeral 16 del artículo 159 de la Constitución.

El parecer de ese Despacho se apoya en que el Órgano Ejecutivo, al ejercer las facultades extraordinarias concedidas por la Asamblea Nacional, legisló en torno a la *garantía fundamental* que ampara los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, acerca de la alegada infracción de los artículos 53 (inciso final) y el 60 del Decreto Ley 11 de 2006, que permiten que la obtención de los registros sanitarios para alimentos o productos importados que se realicen ante la Autoridad puedan ser efectuados directamente por los interesados, sin necesidad de utilizar abogados, expresa que "...ambas disposiciones no producen ninguna colisión con los artículos 19 y 40 de la Constitución Política de la República" (fs. 35-36).

III. Consideraciones del Pleno

Expuestas las anteriores constancias procesales, el Pleno se aboca a decidir la presente causa de inconstitucionalidad, previo el siguiente análisis.

La Corte ha analizado los argumentos del demandante y estima que en la presente acción no cabe un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación total de una Ley o un acto jurídico con valor y efectos jurídicos idéntico a las leyes, emanado del Órgano Ejecutivo previa autorización de la Asamblea Nacional, denominado Decreto Ley, específicamente el Decreto Ley 11, de 22 de febrero de 2006, por el cual se crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y se dicta otras disposiciones.

De antiguo la Corte Suprema de Justicia ha manifestado el criterio jurisprudencial consistente en que no cabe impugnar mediante una acción como la ensayada una Ley en su totalidad, ya que ello no es acorde con la técnica requerida para el enjuiciamiento, a la luz de la Constitución, de normas legales u otros actos de autoridad que se afirman vulneran la Constitución. La razón de este argumento es básico: Esta manera poco ortodoxa de ejercer la acción pública de inconstitucionalidad impide al Pleno evaluar, en su justa dimensión, la colisión o contravención de las normas jurídicas contenidas en el acto jurídico, haciendo la debida discriminación o separación de las afectadas por un vicio que atenta contra la Constitución de aquellas no viciadas por éste.

Lo anterior es lo que podría denominarse la regla; sin embargo, de manera excepcional una acción de ese tipo contra toda una Ley puede tener cabida en supuestos bastante específicos, como cuando el organismo emisor del acto sujeto a control de constitucionalidad carece de competencia para regular tal materia (establecer pena de muerte, expatriación o confiscación de bienes); o en el caso que una Ley haya sido emitida en violación del debido proceso parlamentario (verbigracia que una Ley orgánica se haya votado con la cantidad de votos de una ordinaria, bajo la hipótesis que esto no sea permitido bajo ningún supuesto; que no se observen los debates parlamentarios en su génesis y aprobación, etc.).

En el presente caso, el abogado Henríquez Cano asegura que el Decreto Ley 11 de 2006 *in toto* vulnera la Constitución, porque ha sido expedido excediendo la posibilidad y el marco constitucional que permite el artículo 159, numeral 16, de la Carta, que al establecer que ciertas materias sean reguladas mediante Decretos Leyes por el Órgano Ejecutivo, previa Ley de autorización de facultades extraordinarias precisas, por parte del Órgano Legislativo, entre las materias excluidas se encuentra expresamente el tema del "desarrollo de las garantías fundamentales", que incluye, a su juicio, lo previsto en el artículo 49 de la Constitución alusivos a los derechos constitucionales de toda persona a:

1. Obtener bienes y servicios de calidad",
2. "Información veraz, clara y suficiente sobre las características y contenido de los bienes y servicios que adquiere",
3. A " la libertad de elección", y
4. "A condiciones de trato equitativo y digno".

Lo dicho hasta aquí es parecido al argumento en razón del cual esta Corporación ha desestimado la posibilidad que mediante una misma acción sean demandados más de un acto jurídico de autoridad como inconstitucionales. Al respecto esta Superioridad ha expresado que:

"...la referida acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta *contra normas específicas contenidas en un Decreto de Gabinete*, adicionado por una Ley, y en una norma legal del Código Fiscal. Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció en los fallos de 12 de julio de 1994 y 30 de mayo de 1995, también en el fallo de 23 de abril de 1996, a saber: '*...la acción de inconstitucionalidad debe ser interpuesta contra una sola disposición que esté contenida en un solo acto*'. Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, y por tal razón no debe ser admitida .

En el asunto bajo estudio el momento procesal determina no la inadmisibilidad de la acción; sino su examen de fondo, en atención al planteamiento del actor frente a los fundamentos jurídico-constitucionales que para este Máximo Tribunal merece dicho razonamiento contenido en la demanda.

La Corte, con todo, discrepa del criterio esbozado por el actor porque más que garantías fundamentales contenidas en el artículo 49 de la Constitución, esa norma ya referida establece derechos constitucionales o, si se quiere, fundamentales a favor de los usuarios o consumidores, en la extensión que esa disposición señala y la configuración práctica, con respeto de la Constitución, que se les prodigue a esos derechos con instrumentos legales que viabilicen su goce.



En otros términos, más que **garantías fundamentales**, se trata sí de **derechos fundamentales** del consumidor, a los que de seguido el Constituyente ha facultado al Legislador, para que establezca los mecanismos tendientes a **garantizar** esos derechos antes mencionados, la educación a la población sobre los mismos y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, así como el posible resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de aquéllos.

Aunque tales derechos están contenidos en el Título III, Derechos y deberes individuales y sociales, Capítulo 1º. "Garantías fundamentales", **no** debemos estimar que todas las figuras jurídicas previstas en esta parte tradicionalmente conocida como "dogmática de la Constitución", en la que está incluida, por supuesto, el artículo 49, sean **garantías fundamentales**, como lo previene y afirma el impugnante.

Importa para la mayor claridad de esta decisión ahondar en la génesis de las garantías fundamentales previstas en nuestras Constituciones republicanas, y para ello es de lugar mencionar al doctor **José Dolores Moscote**, sin duda un gran precursor a este respecto, y quien manifestara que la principal garantía de los ciudadanos frente al poder omnímodo y a la arbitrariedad es la *separación de los poderes* estatales, concibiendo este principio clásico como "piedra de toque del sistema total de garantías", porque al Estado "...le es dable llenar el más alto fin que es el de ofrecer seguridad política y jurídica a cuantos viven bajo su tutela" (Instituciones de Garantía, Imprenta Nacional, 1943, Panamá, pp. 43-44).

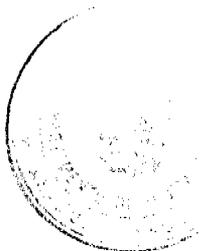
Tomando como premisa que la Constitución es todo un sistema de garantías, el doctor Moscote alude a los "*recursos extraordinarios*", y acerca de estas garantías constitucionales aseguraba que "...nuestra ley fundamental supera, con mucho, a casi todos los estatutos americanos de su índole" (ibidem p. 45). Menciona con este calificativo (refiriéndose a la segunda de nuestras Constituciones), al "recurso de **habeas corpus** (artículo 28); el específicamente denominado amparo de las garantías constitucionales, con motivo de órdenes de hacer o de no hacer que violen los derechos que la constitución establece (artículo 189); el que tiene por objeto restablecer el imperio de la legalidad, frente a los actos de la administración (artículo 190) -o sea, el contencioso administrativo para entonces recientemente inaugurado en el ordenamiento constitucional y legal panameño; el más trascendental de todos, enderezado a mantener la supremacía de la constitución frente al órgano legislativo y aun frente al ejecutivo, si éste se excede en el ejercicio de sus funciones reglamentarias (artículo 188). Esta pluralidad de recursos extraordinarios, a nuestro juicio, debería ser una prueba concluyente de la refinada sensibilidad jurídica del país, pero, por doloroso que sea reconocerlo y decirlo, la verdad es que el acogimiento de tantos medios legales de contención es más bien sintomático de que tal sensibilidad no existe por ninguna parte, o de que, si existe, está adormecida y sólo se ha querido despertarla con ellos. No deja de invitar a hondas meditaciones que el período de la vida nacional en que aparecieron las referidas garantías constitucionales escritas ha coincidido, justamente, con el en que existió un desconocimiento absoluto, de hecho de toda norma constitucional y legal por parte de las autoridades públicas (pp. 45-46).

Como se aprecia, además del lirismo fino con que trata lo jurídico y los hechos sociales, Moscote alude concretamente a ciertas garantías constitucionales como el **habeas corpus**, el **amparo** y, sin mencionarla expresamente, la **demanda o recurso de inconstitucionalidad**, que hoy en día se mantienen a nivel constitucional con el agregado del "**habeas data**", según las reformas constitucionales de 2004, para la tutela del derecho constitucional a la información que personalmente concierne a un titular o aquella de carácter público no sujeta a restricción legal para su acceso.

En concreto, pues, las *garantías* en este caso constitucionales o fundamentales, son instrumentos procesales previstos en la Norma de Normas para la protección de los derechos e intereses legítimos que ésta prevé y desarrollan las leyes. Esto es sin perjuicio, como en efecto existen, dentro del proceso judicial y administrativo -así como dentro de otras actuaciones públicas- garantías para la tutela de derechos e intereses de las partes y de los particulares en general como miembros de una sociedad.

Recordemos a este respecto que, por ejemplo, antes de su inserción en la Constitución fueron instituidos el **habeas data**, según Ley 6 de 2002, la cual permite a los particulares, sin necesidad de exhibir interés subjetivo alguno, acceso a la información de carácter público, no sujeta a restricción legal, y con mayor razón a la que personalmente le concierne habida en bancos públicos o privados destinados a proveer informes o que presten un servicio público. En igual sentido, fue creada la Defensoría del Pueblo, mediante Ley 7 de 1997, para la preservación de los derechos humanos incluso contenidos en convenios internacionales. Hoy en día ambas instituciones de garantía están insertadas en la Constitución para velar por los derechos fundamentales de los asociados (Cf. Arts. 44 y concordantes, 129 y concordantes de la Constitución).

La distinción entre **garantías** y **derechos** no es ajena, por ejemplo, al doctor **César Quintero**, quien con esa precisión conceptual plasmada en sus escritos jurídicos comenta que "es menester delimitar el concepto de garantía en su acepción estrictamente técnica. Pues, tanto en la doctrina, como en los textos constitucionales y legales se ha solido y suelen confundir los conceptos de garantías y derechos. Nuestra Constitución, por ejemplo, habla de "recurso de amparo de garantías constitucionales. Cuando en verdad el amparo es la garantía y lo que ella ampara son derechos constitucionales. De similar manera la ley Argentina sobre el amparo declara tutelados por la acción de amparo 'los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional'" (Las garantías jurisdiccionales constitucionales en Panamá, en Garantías jurisdiccionales constitucionales en Panamá", Órgano Judicial, 1997, p. 7).



Las garantías son, concretamente instituciones, instrumentos mecanismos legales, para proteger o hacer valer los derechos en caso de ser vulnerados desconocidos y, en tal circunstancia, el sujeto titular requiera ser restaurado en los mismos.

Las garantías fundamentales que predica el actor Henríquez Cano en su demanda respecto del artículo 49 de la Carta Política, ya hemos visto que se trata de **derechos fundamentales o constitucionales** de los usuarios y consumidores dentro del sistema de libre mercado o empresa que patrocina la propia Constitución al compás de los derechos sociales que también contiene. En tal sentido, la Administración Pública tiene un papel esencial y fiscalizador que cumplir, autorizado por la Constitución, en su artículo 184, numeral 10, a saber:

"**Artículo 184.** Son atribuciones que ejerce el

Presidente de la República con la participación del

Ministro respectivo:

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios

establecidos en esta Constitución .

El artículo 49 establece el fomento de un servicio público de calidad en cuanto a los derechos de los consumidores se refiere, asignando a la Ley la tarea de crear los instrumentos que garanticen el goce de tales derechos, y su restauración o respeto en caso de ser vulnerados. La nueva entidad pública creada por el Decreto Ley 11 de 2006, está ubicada dentro del concepto de descentralización técnica o por funciones, según se plasma en el artículo 4 de dicho instrumento legal, por lo que su diseño obedece a la especialización requerida para poder cumplir con pertinencia la función de interés público o bien común que yace en su origen, sujeta al *control de tutela* respectivo, a través del Ministerio de Salud, como parte de la Administración Pública, y por expresa manifestación del artículo 184 constitucional citado y las disposiciones legales contenidas en el cuerpo normativo del Decreto Ley referido.

Por otra parte, respecto de la alegada infracción de los artículos 19 y 40 de la Constitución, expuestas por el demandante, la Corte coincide con el criterio de la Procuraduría de la Administración, por cuanto que los artículos 53 (inciso final) y el 60 del Decreto Ley 11 de 2006, que facultan a los interesados a llevar a cabo ellos directamente las gestiones ante la Autoridad o ente regulador para la obtención de los registros sanitarios para alimentos o productos importados que se realicen, sin necesidad de utilizar abogado, ambas disposiciones no producen ninguna colisión con los reseñados artículos constitucionales, toda vez que la gestión ante la Administración Pública -por regla- no está sujeta a la intermediación de abogados sin que ello constituya una vulneración a las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogados en la República, ni que pueda este parecer ser interpretado como fomento a su ejercicio ilegal por quien no reúna los requisitos legales.

Contrariamente, este criterio se apoya en elementales razones de conveniencia y relación directa de los particulares con la Administración, en esencia prestadora de servicios públicos, que no desconoce el ejercicio de la profesión abogadil, porque aquellas personas que deseen contratar el servicio de estos profesionales para que gestionen las autorizaciones ante el ente regulador, pueden hacerlo.

Cabe recordar, sin alejarnos del enjuiciamiento de inconstitucionalidad que el presente caso implica, que la Ley 38, de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Segundo regula el "procedimiento administrativo general", contiene en su artículo 50 el principio según el cual, en el procedimiento administrativo, sólo será necesario contratar los servicios de un abogado o abogada cuando así lo exija la Ley, de tal suerte que si la Ley no lo requiere, ésta es una decisión ad-núnum del interesado o particular, éste también ha sido, como se deja visto, el criterio utilizado por el Decreto Ley 11 de 2006.

Esta regulación legal no entraña una postura de privilegio de una persona respecto de otra en similares circunstancias, o de desigualdad ante la Ley entre nacionales y extranjeros, como también aduce el impugnante, ya que no se discrimina, por ejemplo, entre una clase profesional u otras; sino que se autoriza directamente a que el particular pueda efectuar los trámites concernientes a la prestación del servicio brindado por la nueva entidad creada por el Decreto Ley 11 de 2006, en materia de alimentos y seguridad sanitaria. De allí que el Pleno estime que el inciso final del artículo 53 y el artículo 60 de este instrumento no sean inconstitucionales.

En similar sentido, el derecho de libertad de profesión en absoluto es menoscabado por las normas en referencia, ya que este derecho individual, una de las libertades clásicas, no es el objeto de regulación de las normas legales impugnadas, de allí que, su examen de inconstitucionalidad sea inocuo.

Estas consideraciones impelen a la Corte a desestimar la demanda y a ello se procede.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 53 (inciso final) y 60 del Decreto Ley 11, de 22 de febrero de 2006.



Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

JERÓNIMO MEJÍA E.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ENTRADA 324-06 PONENTE: MGDO. VICTOR BENAVIDES

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Con todo respeto, debo manifestar que me aparto de la decisión mayoritaria que resuelve las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el licenciado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HENAO** contra el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, por medio del cual se crea la **AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS** y se dictan otras disposiciones.

Fundamento mi decisión en las siguientes consideraciones:

1. Estimo que el artículo 49 de la Constitución no solamente *establece derechos fundamentales sino garantías normativas* a favor de los usuarios o consumidores.
2. Del mismo modo, considero que los derechos fundamentales no requieren, para su eficacia, de desarrollo legislativo posteriores.
3. No coincido con el resto del Pleno en que el contenido del artículo 49 de la Constitución puede desarrollarse mediante Decretos Leyes.

Comenzaré por indicar que el concepto de *garantías* no se reduce al *habeas corpus*, al *amparo*, a la *demanda de inconstitucionalidad* ni al *habeas data* como plantea el fallo.

Siguiendo a **ANTONIO PÉREZ LUÑO**, puedo indicar que uno de los presupuestos que más contribuye a perfilar el significado de los derechos fundamentales es el gozar de un régimen de protección jurídica reforzada para la defensa de su contenido. (**PÉREZ LUÑO, ANTONIO E.**, "Los Derechos Fundamentales", Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1988, p. 65). Ese régimen de protección reforzada está compuesto por *garantías o instrumentos de protección de los derechos fundamentales* de tres tipos:

- (a) Las *garantías jurisdiccionales*, que son "...dispositivos normativos encaminados a asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, a evitar su modificación así como a velar por la integridad de su sentido y función". (Op. Cit. p. 66). En nuestro país esas garantías jurisdiccionales son el *habeas corpus*, el *Amparo de Derechos Fundamentales*, la *demanda de inconstitucionalidad* y el *habeas data*.
- (b) Las *garantías normativas*, que son dispositivos previstos en las normas constitucionales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, evitar su modificación o alteración y velar por la integridad de su sentido y función (Op. Cit. p. 66). Esas garantías normativas se expresan en: (1) La *fuera vinculante* de los derechos fundamentales; (2) La *rigidez constitucional*, que vincula al legislador a determinados procedimientos para reformar la norma contentiva de derechos fundamentales; (3) La *reserva de ley* y (4) El respeto del *contenido esencial* de los derechos (Cf. **PÉREZ LUÑO**, Op. Cit. pp. 68-78 y **DÍEZ- PICAZO, LUIS MARIA**, "Sistema de Derechos Fundamentales", Segunda Edición, Editorial Aranzadi, S.A., 2005, p. 74).

(c) Las **garantías institucionales**, que son las que establece el parlamento u órgano legislativo para evitar posibles abusos del ejecutivo en la esfera de los derechos fundamentales. (Cfr. Op. Cit. p. 96). Entre ellas encontramos el control legislativo de los derechos fundamentales y la iniciativa legislativa en materia de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales recogidos en las normas constitucionales, legales y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, constituyen en sí mismos **garantías normativas de las situaciones jurídicas subjetivas que regulan y por ende:**

(a) Se encuentran dotados de **fuerza vinculante** respecto de los órganos del Estado, los individuos y los Tribunales, y

(b) **Otorgan facultades** a las personas para exigir que no sean lesionados, para reclamar la prestación de que se trate y para reivindicarlos cuando sean lesionados, **exista o no un desarrollo normativo o una garantía jurisdiccional establecida para su protección.**

Ello es así pues dichas normas no sólo establecen la obligación que tiene el Estado de regular mediante Ley formal los derechos fundamentales, sino que **tienen en sí mismas las garantías para su existencia y están dotadas de la idoneidad y eficacia normativa para servir de fundamento a la declaratoria de inconstitucionalidad**, en caso de que se les contradiga.

Con fundamento en lo anterior, considero que, para resolver el problema que se plantea en el presente caso, ha debido fijarse el significado de la frase "**ni el desarrollo de las garantías fundamentales**" del numeral 16 del artículo 159 de la Constitución, tomando en cuenta lo planteado por el Doctor César Quintero sobre el uso indistinto de los conceptos 'derechos' y 'garantías'. El numeral 16 del referido artículo 159 de la Constitución a la letra expresa:

Artículo 159, numeral 16 de la C.N.

"La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1...

...

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo **ni el desarrollo de las garantías fundamentales**, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate.

El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos Leyes así dictados. (El resaltado es del Pleno).

En ese sentido, encuentro que de la frase "**ni el desarrollo de las garantías fundamentales**" (que a criterio del recurrente resultó vulnerada al dictarse el Decreto Ley 11 de 20 de febrero de 2006), se desprende la existencia de una **garantía institucional** para evitar que, mediante Decretos Leyes, se pueda afectar, indistintamente, derechos fundamentales o las garantías de esos derechos.

Tomando en cuenta lo anterior, considero que en vista que el artículo 49 de la Constitución establece **derechos fundamentales** y constituye a su vez una **garantía normativa** para los derechos de los consumidores, esta norma **no puede desarrollarse mediante Decretos Leyes**, pero no por causa de su ubicación en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Constitución que se denomina "Garantías Fundamentales" como plantea el recurrente, sino **por su contenido y eficacia normativa propias**. El mencionado artículo 49 de la Norma Fundamental dispone lo siguiente:

Artículo 49 de la C.N.

"El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficientes sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos". (El resaltado es del Pleno).



La lectura del artículo 49 de la Constitución citado *ut supra*, permite afirmar que dicha disposición consagra una **garantía normativa** consistente en una **reserva de ley**, que excluye que los derechos de los consumidores puedan ser regulados, desarrollados o restringidos por normas emanadas de órganos administrativos, y crea la exigencia de que sólo puedan serlo por el órgano legislativo. (Cfr. **DIEZ-PICAZO, LUIS MARIA**, Op. Cit. p. 102).¹

Así las cosas, concluyo que el contenido del artículo 49 de la Norma Fundamental no puede ser desarrollado mediante Decretos Leyes, ya que a favor de tales *derechos fundamentales* y *garantías normativas* existe una *garantía institucional* que deja su desarrollo, exclusivamente, en manos del Órgano Legislativo. Esto, evidentemente, ocasiona que el Decreto Ley 11 de 20 de febrero de 2006 resulte inconstitucional.

Como mi postura se aparta del criterio de la mayoría, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

¹ Por supuesto, que toda la regulación, desarrollo o restricción de los derechos fundamentales se encuentra sujeta a **límites o restricciones**, aún para el propio legislador ordinario. Siguiendo a **GREGORIO PECES-BARBA**, encontramos que los límites jurídicos de los derechos fundamentales pueden ser:

(a) **Límites del sistema jurídico en general**, que son aquellos que no son exclusivos de los derechos fundamentales sino que se aplican a todo el ordenamiento jurídico tales como la libertad, la democracia, la dignidad humana, el derecho ajeno (que requiere ser ponderado en cada caso en que haya conflictos entre criterios), etc. (Véase **PECES-BARBA, GREGORIO**, Lecciones de Derechos Fundamentales, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, p. 317).

(b) **Límites exclusivos del subsistema de los derechos fundamentales**, que se refieren a los límites formales a las competencias del legislador para limitar los derechos fundamentales y que vienen dados por el *contenido esencial* de cada derecho fundamental, el cual tiene un contenido propio y diferente en cada derecho, necesario e indisponible. (Cfr. Op. Cit. p. 320). En este sentido **LUIS DIEZ-PICAZO** plantea que la noción del *contenido esencial* coincide con el *tercero de los elementos del principio de proporcionalidad* que es la proporcionalidad en sentido estricto o interdicción de vaciamiento del derecho. Esto significa que ...el principio de proporcionalidad va más allá de lo requerido por el contenido esencial; mientras que para éste último basta que el derecho no quede destruido o desvirtuado, la proporcionalidad exige, además, que la restricción sea adecuada y necesaria; y no todas las restricciones de los derechos fundamentales que respetan su contenido esencial son adecuadas y necesarias. (**DIEZ-PICAZO, LUIS**, Sistema de Derechos Fundamentales, Segunda Edición, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2005, p.115).

(c) **Límites internos a cada derecho**, que actúan directamente en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, sin necesidad de que la ley los desarrolle. (**PECES BARBA, GREGORIO**, Op. cit. p. 323); y

(d) **Los límites del caso concreto**, que serían no tanto límites al derecho, sino a su ejercicio. (Idem). En virtud de los límites el Órgano legislativo no puede regular o desarrollar de forma absoluta los derechos fundamentales ya que se encuentra sujeto a lo que **ROBERT ALEXY** denomina restricciones de las restricciones. El referido autor indica que Del carácter de principio de las normas de derecho fundamental deriva, no sólo que, en razón de los principios contrapuestos, los derechos fundamentales están restringidos y son restringibles, sino que también sus restricciones y la posibilidad de restringirlos son restringidas. Una restricción a los derechos fundamentales sólo es admisible **si en el caso concreto a los principios contrapuestos le corresponde un peso mayor que aquél que corresponde al principio de derecho fundamental**. Por ello, se puede decir que los derechos fundamentales, en sí mismos, son restricciones a sus restricciones y a la posibilidad de restringirlos. (**ALEXY, ROBERT**, Teoría de los Derechos Fundamentales, Primera Reimpresión de la 2da. Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 257. El destacado es mío).

1 Sentencia de 28 de junio de 2000. Pleno. Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Raquel Méndez de Castro y otras, contra el inciso quinto del artículo 24 A del Decreto de Gabinete 109 de 1970, y el inciso segundo del artículo 1261 del Código Fiscal. MP. José Manuel Faúndes.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 47

(De 30 de diciembre de 2009)

Por medio de la cual se crea el Centro de Asistencia a Víctimas de Coclé y de Veraguas

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1° Que mediante Resolución N° 10 de 22 de agosto de 1996, se creó en el Ministerio Público el Centro de Recepción de Denuncias como una dependencia de la Procuraduría General de la Nación, el cual tenía dentro de su estructura, una Oficina de Asistencia a Víctimas, a efectos de ofrecerle asistencia, apoyo y orientación, lograr su pronta recuperación, reinserción e integración a la vida social cotidiana.

2° Que con la introducción de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, que trata sobre la Protección a las Víctimas del Delito, se reconocieron a favor de las víctimas una serie de derechos que hicieron necesario modificar la estructura del Centro de Recepción de Denuncias de la Procuraduría General de la Nación.

3° Que mediante Resolución N° 12-2000 de 11 de octubre de 2000, se modificó la estructura organizacional del Centro de Recepción de Denuncias y se creó el Centro de Asistencia a Víctimas de la Procuraduría General de la Nación.

4° Que la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal y cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la Ley 48 de 1° de septiembre de 2009, además de ampliar los derechos de las víctimas del delito contenidos en la Ley 31 de 1998, deposita en el Ministerio Público el deber de brindarles asistencia.

5° Que en atención a que la aplicación del Sistema Penal Acusatorio iniciará en el Segundo Distrito Judicial, provincias de Coclé y Veraguas, se hace necesario contar con servicios que permitan brindar asistencia a las víctimas del delito en tales espacios territoriales.

6° Que las Guías de Santiago, aprobadas en la XVI Asamblea de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, proponen una serie de pautas particulares de actuación a partir de categorías de vulnerabilidad (niñez y adolescencia, etnia, extranjería) y de los distintos tipos delictivos (trata de personas, violencia doméstica, terrorismo), entre otros, que deben tomarse en cuenta al momento de brindar asistencia a las víctimas del delito, ya sea que ésta se de por parte del Ministerio Público o de otro ente estatal.

7° Que las Reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, promueven el acceso a la justicia por parte de las víctimas, dando primordial importancia a aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, a efectos de evitar la revictimización, tarea en la cual el Ministerio Público tiene gran relevancia, por ser una de las primeras autoridades que tiene contacto con la víctima.

8° Que el artículo 329 del Código Judicial faculta a la Procuradora General de la Nación a introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Centro de Asistencia a Víctimas de Coclé y el Centro de Asistencia a Víctimas de Veraguas, ambos bajo la supervisión inmediata de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

SEGUNDO: Cada Centro de Asistencia a Víctimas contará con un Coordinador, quien tendrá a su cargo el manejo, dirección y administración del centro.

TERCERO: Crear dentro de la estructura de cada Centro de Asistencia a Víctimas, las siguientes unidades administrativas.

1. Unidad de Asistencia Psicológica.
2. Unidad de Asistencia Social.
3. Unidad de Asistencia Legal.

CUARTO: Los Centros de Asistencia a Víctimas de Coclé y Veraguas, tendrán entre sus funciones las siguientes:

1. Promover la efectividad de los derechos y deberes de la víctima en el proceso penal, manteniendo la debida coordinación con los agentes y funcionarios de instrucción;



2. Facilitar el libre acceso a la justicia por parte de las víctimas, así como su trato adecuado, tomando en consideración las condiciones de vulnerabilidad;
3. Brindar orientación, asistencia y apoyo a las víctimas del delito, en los términos que estipula nuestro ordenamiento jurídico, así como con las Guías de Santiago sobre protección de Víctimas del Delitos y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de vulnerabilidad;
4. Coordinar y monitorear la atención de las víctimas del delito, procurando su participación efectiva en los distintos actos procesales y periciales en los que se requiera su presencia;
5. Promover la creación de redes interinstitucionales para la atención de la víctima, en coordinación con el Centro de Asistencia a Víctimas de la Procuraduría General de la Nación.
6. Las demás que les asigne la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Las funciones de cada Unidad que conforman los Centros de Asistencia a Víctimas del Delitos, serán debidamente reglamentadas.

SEXTO: Designar al personal requerido para laborar de conformidad con las disposiciones legales vigentes que rigen la institución, así como de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Ruiloba

El Secretario General,

Eduardo E. Guevara C.



DECRETO NÚMERO 375-2009-DMySC
(de 23 de noviembre de 2009)

Por el cual se aprueba el documento titulado "Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para el Control y Pago de los Viáticos en la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP)".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, establece que la Contraloría General es el ente encargado de fiscalizar y regular, mediante el control, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley dispone que la Contraloría General de la República, dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos.

Que corresponde a la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad a través del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos, analizar, diseñar e implementar a nivel del sector Público, manuales de procedimientos, guías e instructivos, orientados a asegurar la regulación, fiscalización y control de la gestión pública de acuerdo a preceptos constitucionales, legales y principios administrativos de aceptación general, de acuerdo al Decreto 211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007.

Que una vez elaborados estos documentos, deberán oficializarse mediante decreto, en el cual se establecerá la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y serán de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos encargados de aplicarlos.

Que mediante Nota Núm.DSAN-3285-09 de 26 de octubre de 2009, suscrita por el Licenciado Dennis E. Moreno R., Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, solicitó al Contralor General la oficialización de este documento.

Que este documento ha sido consultado, discutido y aprobado por los responsables de cada una de las unidades administrativas involucradas en el proceso.



Que este documento ha sido revisado y analizado mediante Memorandos Núm.4503-Leg-AJI de 27 de octubre de 2009 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, y comunica que no ha tenido objeción al respecto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento titulado "Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para el Control y Pago de los Viáticos en la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP)".

ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento regirá para todas las unidades administrativas involucradas en el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

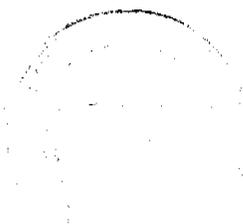
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de Panamá, Artículo 11, numeral 2 y Artículo 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General. Decreto Número 211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días de noviembre de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS A. VALLARINO R.
Contralor General de la República

JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad



**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y
FISCALES PARA EL CONTROL Y PAGO DE LOS VIÁTICOS
EN LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
(ASEP)**

NOVIEMBRE DE 2009



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN SUPERIOR

CARLOS A. VALLARINO R.
Contralor General

LUIS CARLOS AMADO AROSEMENA
Subcontralor General

JORGE LUIS QUIJADA V.
Secretario General

DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

ELY I. BROKAMP I.
Directora

GEONIS BORRERO
Subdirector

ARMANDO E. ÁLVAREZ G.
Jefe del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos

RITA E. SANTAMARÍA
Subjefe del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos

LEÓN WONG
Supervisor

ODERAY CHEN
Analista Administrativa

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL

MANUEL SANTAMARÍA

Director

IVÁN MARTÍNEZ

Subdirector

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

LUIS A. PALACIOS

Director

WILFREDO RÍOS

Asesor Jurídico

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL

ALCIDES SEGOVIA

Director



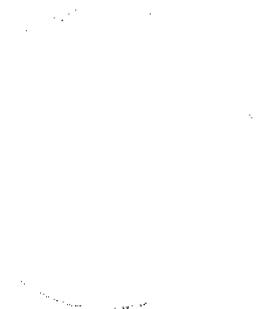
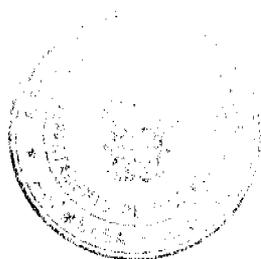


ASEP

Autoridad Nacional
de los Servicios Públicos

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PARA EL
CONTROL Y PAGO DE LOS VIÁTICOS EN LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

NOVIEMBRE- 2009





AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DENNIS MORENO
Administrador General

ROBERTO MENDIETA C.
Director Ejecutivo

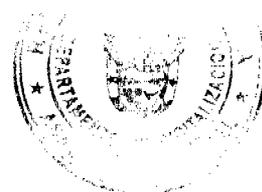
XENIA B. DE CARRASCO
Asesora en la Gestión de Procedimientos

CELESTE JARA V.
Consultora

ISABEL DE IBAÑEZ
Directora Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a.i.

INDIRA RANGEL
Directora Nacional de Telecomunicaciones, a.i.

ZELMAR RODRÍGUEZ
Oficina de Asesoría Legal



EQUIPO TÉCNICO

GASPAR ESTRIBÍ
Dirección de Administración y Finanzas

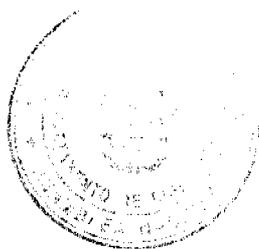
NIGEL RÍOS
Departamento de Tesorería

LINETH ISAZA
Departamento de Presupuesto

ALINA NARANJO
Departamento de Proveduría y Compras

EMMY GRANADOS
Departamento de Contabilidad

ISAAC SÁNCHEZ
Oficina de Auditoría Interna



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- I. ASPECTOS GENERALES.....**
 - A. Objetivos del Manual.....
 - B. Base Legal.....
 - C. Vigencia.....

- II. NORMAS DE CONTROL INTERNO.....**

- III. GASTOS APLICABLES PARA MISIONES OFICIALES DENTRO DEL PAÍS.....**
 - A. Transporte.....
 - B. Alimentación.....
 - C. Hospedaje.....

- IV. GASTOS APLICABLES PARA MISIONES OFICIALES AL EXTERIOR.....**

- V. PROCEDIMIENTOS.....**
 - A. Procedimiento para la solicitud y pago de viáticos para misiones oficiales en el interior del país.....
 - a.1. Solicitud.....
 - a.2. Gestión de Pago.....
 - a.3. Pago de viáticos mediante la Caja Menuda.....
 - B. Procedimiento para la solicitud y pago de viáticos al exterior.....
 - C. Procedimiento para la solicitud de viáticos por eventos de capacitación al exterior.....

- VI. RÉGIMEN DE FORMULARIOS Y REPORTE.....**
 - 1. Solicitud de Viáticos y Transporte.....
 - 2. Autorización de Confección de Cheque.....
 - 3. Gestión de Cobros.....
 - 4. Autorización de Viajes al Exterior del País.....

- GLOSARIO.....**



INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Panamá y la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Entidad, conjuntamente con la Autoridad de los Servicios Públicos, presentan el **Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para el control y pago de los viáticos en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**, sobre la base de las leyes y procedimientos administrativos, para definir responsabilidades de los funcionarios involucrados en los procesos.

El desarrollo y contenido de este instrumento se presenta con una exposición sencilla y práctica, para beneficio de todos los que participan en esta actividad, sin perder de vista la necesidad imperiosa de aplicar correctamente las leyes y otras disposiciones legales, así como el necesario control y fiscalización de los fondos públicos institucionales.

El documento consta de seis capítulos, en el primer capítulo se establecen los aspectos generales del documento; en el segundo capítulo se plasman las Normas de Control Interno Generales; en el tercer y cuarto capítulo se presentan los gastos aplicables para las misiones en el interior y exterior del país; en el quinto capítulo contiene el desarrollo de los procedimientos básicos con sus mapas de procesos y por último el sexto capítulo donde se encuentran las diferentes formas impresas, de uso obligatorio, así como sus debidas descripciones.

De la justa y correcta interpretación y uso de esta herramienta, dependerá el beneficio que ésta brinde como apoyo al fortalecimiento y dinámica de la Administración Financiera del Estado.

Los cambios al contenido del presente manual deben sugerirse de manera formal a la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad

I. ASPECTOS GENERALES

A. Objetivo

Describir los procesos establecidos para la gestión de viáticos a ser utilizados en misiones oficiales dentro y fuera del país y de los gastos de alimentación y transporte a que tengan derecho los colaboradores de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con el fin de que se realicen adecuadamente dichos procesos y pueda ejercerse el control administrativo y contable requeridos.

B. Base Legal

- Constitución Política de la República de Panamá de 1972, Artículo 280, modificada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos Núm.1 de 1993, Núm.2 de 1994 y Núm.1 de 2004.
- Código Administrativo de la República de Panamá; Capítulo VIII, Disposiciones Generales, Artículos 846 Responsabilidad del Empleado Público por actos punibles y 847 Reglamentos de las Oficinas.
- Código Fiscal de la República de Panamá, Libro I, Título I, Capítulos I, II y III.
- Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, “por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, Artículo 11, numerales 2, 3, 4, 6 y 7.
- Ley Núm.26 de 29 de Enero de 1996, por el cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificada por el Decreto Ley Núm. 10 de 22 de febrero de 2006 por lo cual se reorganiza las estructuras y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- Ley Núm. 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y Reforma la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General. Gaceta Oficial Núm.26,169 de 20 de noviembre de 2008.
- Ley Núm. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, Establece la Acción de Hábeas Data y dicta otra disposición.
- Ley Núm. 38 de 31 de Julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”.



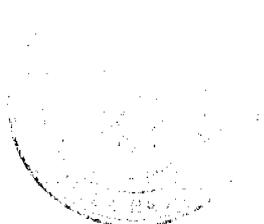
- Ley 15 de 7 de febrero de 2001 por la cual se modifica la Ley Núm.26 de enero de 1996. Las establecidas en los siguientes artículos de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.
- Decreto Núm.214-DGA de 8 de octubre de 1999, "Por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República Panamá. Gaceta Oficial Núm.23,946.
- Decreto Núm.420 de 26 de septiembre de 2005, "Por el cual se adopta el Manual General de Contabilidad Gubernamental vigente.
- Normas Generales de Administración Presupuestaria, Título VI Ley No. 69 del 4 de diciembre de 2008, Por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2009, Artículos 222 Viáticos en el Interior del País, Artículo 223 Viáticos en el Exterior del País.
- Resolución ADM Núm.104 de 3 de febrero de 2001, que reglamenta el pago de alimento, viáticos y transporte a los funcionarios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que viajen en misión oficial dentro y fuera del territorio nacional.
- Resolución AN Núm.125 de 14 de agosto de 2008, por la cual se modifica la Resolución No. ADM 104 de 2 de febrero de 2001.
- Manual de Procedimientos para el uso y manejo de Cajas Menudas en las Entidades Públicas (Cuarta Versión). P.04.03.06.

C. Vigencia

El presente documento empezará a regir a partir del Decreto que lo autoriza y reciba la promulgación en la Gaceta Oficial.

II. NORMAS DE CONTROL INTERNO

- Las solicitudes para el pago de viáticos, así como para los gastos de alimentación y transporte deben canalizarse a través del formulario Solicitud de Viáticos y Transporte (**Formulario Núm.1**), el cual debe ser autorizado por el Jefe inmediato.
- El formulario de Solicitud de Viáticos existente es de uso único para su pago, el mismo debe contener la información necesaria (número de cédula, nombre completo, Dirección, detalle completo de la misión, periodo estipulado y sitio donde se va a realizar la misión).
- Las Solicitudes de Viáticos y Transporte deben ir acompañadas de un memorando de autorización en el que se sustenten los gastos de alimentación, transporte y hospedaje. Se exceptúan de este requisito, las



solicitudes de gastos de almuerzo en misiones oficiales llevadas a cabo en días regulares de trabajo.

- Cada unidad administrativa tiene la responsabilidad de programar las misiones oficiales, al igual que mantener un control efectivo sobre el uso de las partidas de viáticos, alimentación y transporte. Se debe designar a las misiones oficiales, solo al personal estrictamente necesario.
- Todas las Solicitudes de viáticos deben ser aprobadas por el titular de la Dirección donde labore el funcionario. En ausencia del mismo, firmará el Subdirector o el funcionario a quien éste designe.
- Se debe evitar al máximo, las misiones oficiales que incluyan sábado, domingo, días feriados, de fiesta o duelo nacional. De requerirse, esta situación debe ser debidamente justificada en la solicitud correspondiente.
- Las solicitudes de viáticos dentro del país, deben gestionarse con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación; las solicitudes de viáticos para el exterior deben gestionarse, con no menos de 15 días hábiles.
- Todo funcionario está obligado a reintegrar a la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Tesorería, la suma del viático que por alguna circunstancia no llegara a utilizar, ya sea porque la misión se realizó en un tiempo menor al programado o porque la misma haya sido cancelada. El reintegro del viático no utilizado debe hacerse en un lapso no mayor de dos días laborables, indistintamente sea por Caja Menuda o por Cheque. De lo contrario, se hará efectivo el descuento.
- Evitar la aprobación de misiones oficiales a otras provincias, cuando en las mismas, exista personal suficiente, con la capacidad y experiencia para realizar el mismo trabajo.
- Los viáticos de los Directores deben ser aprobados por el Director Ejecutivo y en ausencia por el funcionario que éste designe.
- En caso de contemplarse el pago de movilización interna en el recorrido, debe estar debidamente sustentado, indistintamente del monto.
- Los pagos de alimentación y transporte se cancelarán una vez esté autorizado el formulario Solicitud de Viáticos y Transporte.
- En caso de pagos por laborar fuera de la jornada de trabajo, el servidor público deberá presentar fotocopia del registro de asistencia.
- Se podrán pagar viáticos nacionales (141) hasta por 2 días, completos o parciales, hasta 2 funcionarios, para lo cual se deberá usar, además del Comprobante de Caja Menuda, el formulario correspondiente al pago de



viáticos. Se exceptúa del límite indicado, los casos de cajas menudas especiales para viáticos, que podrán pagar los mismos conforme a su disponibilidad al momento del requerimiento.

- El titular de la Institución pública debe solicitar autorización para el viaje al exterior ante el Ministerio de la Presidencia, con no menos de quince días de antelación a la fecha de partida programada.
- La solicitud de autorización al exterior debe contener la siguiente información:
 - Nombre del funcionario(s) que viajará(n).
 - El país o los países que visitará.
 - El objetivo del viaje.
 - Los resultados esperados de la misión.
 - El costo estimado del viaje, desglosando los gastos de transporte aéreo y de viáticos del funcionario.
 - Detalle de la ruta o itinerario de las líneas aéreas que se utilizarán
- Determinar la cantidad de funcionarios y días de la misión.
- Establecer viáticos según escala utilizada en la entidad o tabla de viáticos vigente para el sector público.
- Llenar con corrección el contenido del viático (nombre de funcionario o beneficiario, fecha, valores y cálculos aritméticos, firmas y autorizaciones, partida).
- El viático que se genera de un Contrato de Consultoría y Servicios Profesionales, debe estar contemplado en el mismo.
- El viático de una persona que no es funcionario público, debe contar con la partida presupuestaria para esta categoría.
- Los funcionarios públicos deberán rendir un informe de los resultados de la misión oficial realizada a su superior jerárquico.

III. GASTOS APLICABLES PARA MISIONES OFICIALES DENTRO DEL PAÍS

Estos gastos aplicables (Transporte y Alimentación) se establecen según la Resolución ADM.104 de 2 de febrero de 2001, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

A. Transporte

En los casos en que la Institución no pueda proveer vehículo oficial, al servidor público, para el cumplimiento de misiones oficiales, le cubrirá el gasto de transporte con un monto de dinero equivalente a las tarifas establecidas para el uso de transporte selectivo, así:

1. La movilización dentro de las áreas urbanas y suburbanas se reconocerá de acuerdo a las tarifas establecidas y hasta un máximo de B/3.50 (Tres balboas con cincuenta centavos) por carrera. Este gasto debe ser justificado por escrito por el jefe de la unidad administrativa correspondiente.
2. Cuando la movilización se realice mediante transportes especiales (Lanchas, Botes, Animales de Carga, entre otros se reconocerá de acuerdo a la tarifa cobrada por los mismos.
3. Cuando la misión se inicie, como mínimo, una hora antes del horario regular de entrada o finalice tres horas después de haber terminado la jornada regular de trabajo, se reconocerá la movilización desde o hacia la residencia del funcionario, de acuerdo a los numerales anteriores.
4. Cuando el funcionario labore tiempo extraordinario, previamente autorizado, en días sábado, domingo, feriado, de fiesta o duelo nacional, se le reconocerá el gasto de transporte de acuerdo a las tarifas establecidas por un máximo de B/3.50 (Tres balboas con cincuenta centavos) por carrera.

B. Alimentación

1. Labores en su sede de trabajo

1.1. Cuando por necesidad de sus servicios, el servidor público, deba laborar jornadas extraordinarias en su sede de trabajo, tendrá derecho al pago de alimentación, así:

- **Desayuno** - B/3.50 si inicia labores, como mínimo, una hora antes del horario regular de entrada. Esto se aplica para días regulares de trabajo.
- **Cena** - B/3.50 si finaliza labores ininterrumpidas después de tres horas de haber finalizado la jornada regular de trabajo.



1.2. Cuando el funcionario labore un mínimo de 4 horas continuas en días sábado o domingo se le reconocerá B/.3.50 para alimentación.

1.3. Si el funcionario labore un mínimo de 4 horas en días feriados, de fiesta o duelo nacional, se le reconocerán B/.7.00 para alimentación.

2. Labores fuera de su sede de trabajo

2.1. Cuando el funcionario realice misiones de trabajo fuera de su sede de trabajo, tendrá derecho al pago de alimentación de la siguiente manera:

- **Desayuno** - B/.3.50 si inicia labores, como mínimo, una hora antes de la hora regular de entrada.
- **Almuerzo** – B/.3.50 si el funcionario labora cuatro horas continuas y éstas coinciden con el horario de almuerzo establecido en el Reglamento Interno.
- **Cena** - B/.3.50 si finaliza labores ininterrumpidas después de tres horas de haber finalizado la jornada regular de trabajo.

Lo anterior se aplica en jornadas de trabajo normales.

2.2. Cuando el funcionario labore un mínimo de 4 horas continuas en días sábado o domingo, se le reconocerá un pago de B/.3.50 para alimentación.

2.3. Si el funcionario labore un mínimo de 4 horas en días feriados, de fiesta o duelo nacional, se le reconocerá un pago de B/.7.00 para alimentación.

3. Labores en el interior del país o fuera de su provincia

3.1. Cuando el funcionario realice misiones de trabajo fuera de la Provincia donde se encuentra ubicada su sede de trabajo, tendrá derecho al pago de alimentación de la siguiente manera:

- **Desayuno** - B/.3.50
- **Almuerzo** - B/.7.00
- **Cena** - B/.7.00

Nota: Los montos correspondientes a pagos de alimentación arriba descritos pueden variar según los cambios que se produzcan en la Ley de Presupuesto Vigente. Por



otro lado, la aplicación de estos pagos rige por igual para los funcionarios que laboran en la Sede Central, en las Agencias y en las Oficinas Regionales.

C. Hospedaje

1. Cuando por necesidad y naturaleza del trabajo, se requiera que el funcionario pernocte fuera de su sede regular de trabajo, se pagará la suma de B/.27.50 (Veintisiete balboas con cincuenta centavos) por noche, suma conforme a la tarifa establecida en la Ley de Presupuesto Vigente. Para tal efecto, el Jefe inmediato debe autorizar el pago de los mismos.
2. El monto arriba descrito puede variar de acuerdo a los cambios que se produzcan en la Ley de Presupuesto Vigente. Por otro lado, la aplicación de este pago rige por igual para los funcionarios que laboran en la Sede Central, en las Agencias y en las Oficinas Regionales.

IV. GASTOS APLICABLES PARA MISIONES OFICIALES AL EXTERIOR

La Ley Presupuestaria que se promulga anualmente establece que, cuando se viaje en misión oficial fuera del territorio nacional, se cubrirá el costo del transporte aéreo requerido y se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje, de acuerdo a la tabla aprobada.

En este sentido, dicha Ley define los montos a pagar en concepto de viáticos al exterior, según el nivel jerárquico del servidor público que realice la misión oficial y el país de destino.

El servidor público que sea designado para realizar una misión oficial al exterior, se le reconocerá, en concepto de transporte interno para el traslado aeropuerto-hotel y viceversa, la suma de B/.100.00 (Cien balboas solamente). En aquellos casos en que el funcionario tenga que movilizarse internamente en el país sede de la misión, se le reconocerá ese gasto de transporte de acuerdo a la tarifa del país donde se realiza la misma, esto se establece según la Resolución ADM.104 de 2 de febrero de 2001, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.



V. PROCEDIMIENTOS

A. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PAGO DE VIÁTICOS PARA MISIONES OFICIALES EN EL INTERIOR DEL PAÍS

a.1 SOLICITUD

1. Unidad Administrativa Solicitante

- Completa y firma el formulario denominado Solicitud de Viáticos y Transporte – FORMA SVT (Formulario Núm.1).
- El Jefe firma la solicitud en original y dos copias.
- Completa y firma, el formulario denominado Gestión de Cobro Institucional FORMA GCI (Formulario Núm.3), cuando la cancelación del monto se realice a través de un cheque.
- Remite ambos formularios al Departamento de Tesorería, al menos, cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada para la misión.

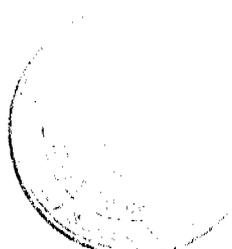
Nota: En aquellos casos en que no se cumpla con el límite de tiempo establecido o se envíe la solicitud con posterioridad a la misión, el Jefe inmediato del funcionario solicitante debe justificar esta situación por escrito, a través de un memorando.

2. Departamento de Tesorería

- El Jefe del Departamento revisa que los montos de viáticos solicitados estén de acuerdo a la escala establecida y que la solicitud esté debidamente sustentada.
- Coordina con la Dirección de Administración y Finanzas si los viáticos se pagarán en efectivo, a través del fondo de Caja Menuda del Departamento o a través de cheque.
- Envía la solicitud al Departamento de Presupuesto.

3. Departamento de Presupuesto

- Asigna partida presupuestaria.



- Registra y realiza el bloqueo en el Sistema de Registro Presupuestario de Gasto (SRPG).
- Sella y firma la Solicitud.
- Remite al Departamento de Tesorería.

Nota: Toda Solicitud de Viáticos y Transporte debe venir adjunta a un memorando firmado por la unidad administrativa solicitante.

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PAGO DE VIÁTICOS PARA MISIONES OFICIALES EN EL INTERIOR DEL PAÍS (SOLICITUD)



1	COMPLETA Y FIRMA LA SOLICITUD DE VIÁTICOS Y LA GESTIÓN DE COBROS. REMITE DOCUMENTOS AL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA.
2	REVISAR QUE LOS MONTOS ESTEN DE ACUERDO A LA ESCALA ESTABLECIDA Y QUE LA SOLICITUD ESTE DEBIDAMENTE SUSTENTADA. COORDINA CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS COMO SE VA A HACER EFECTIVO EL PAGO.
3	ASIGNA PARTIDA Y REGISTRA EN EL SRPG, SELLA Y FIRMA LA SOLICITUD. REMITE LA SOLICITUD AL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA.



a.2 GESTIÓN DE PAGO

1. Departamento de Tesorería

- Recibe los formularios Gestión de Cobro Institucional y la Solicitud de Viáticos.
- Asigna número según numeración secuencial existente y completa el formulario denominado Autorización para Confección de Cheque – FORMA ACCH (Formulario Núm.2).
- El Jefe del Departamento firma los formularios de Autorización para Confección de Cheque y Gestión de Cobro Institucional.
- Registra la Gestión de Cobro Institucional para las autorizaciones respectivas.
- Elabora cheque y Comprobante de Pago, los que deben coincidir con la Gestión de Cobro Institucional correspondiente.
- Sella, firma y remite los documentos al Departamento de Presupuesto.

2. Departamento de Presupuesto

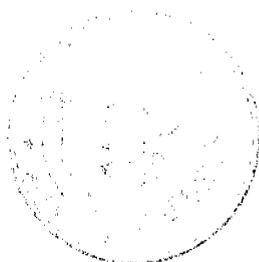
- Recibe los documentos y registra en el SRPG.
- Sella y firma la solicitud de viáticos.
- Remite los documentos a la Dirección de Administración y Finanzas.

3. Dirección de Administración y Finanzas

- Recibe y revisa el cheque, da su visto bueno como aprobación.
- Envía el Cheque y documentos sustentadores al Departamento de Contabilidad.

4. Departamento de Contabilidad

- Realiza el registro contable correspondiente.
- Sella y firma como constancia de lo actuado.



- Envía los documentos a la Dirección Ejecutiva.

5. Dirección Ejecutiva

- Recibe el cheque y los documentos sustentadores.
- Firma el Cheque y lo remite a la Oficina de Fiscalización.

6. Oficina de Fiscalización

- Realiza el examen previo de fiscalización.
- Refrenda los documentos y firma el Cheque, de no estar correctamente presentados se devuelven para su subsanación.
- Remite Cheque junto a documentos sustentadores al Departamento de Tesorería.

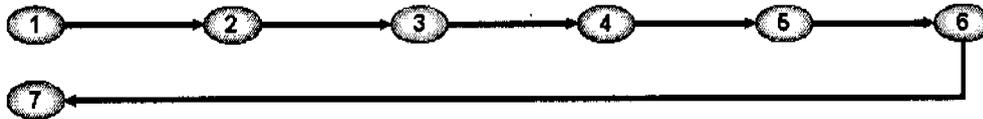
7. Departamento de Tesorería

- Registra el cheque a entregar, fecha y valor del mismo.
- Hace entrega del Cheque.
- Envía Comprobante de Pago junto a documentos sustentadores al Departamento de Contabilidad para su archivo.

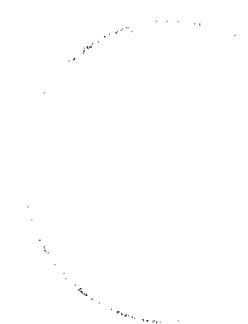


PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PAGO DE VIÁTICOS PARA MISIONES OFICIALES (GESTIÓN DE PAGO)

DEPARTAMENTO DE TESORERÍA	DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD	DIRECCIÓN EJECUTIVA	OFICINA DE FISCALIZACIÓN
---------------------------	-----------------------------	--	------------------------------	---------------------	--------------------------



1	RECIBE LOS DOCUMENTOS, ASIGNA NUMERACIÓN SECUENCIAL Y COMPLETA EL FORMULARIO AUTORIZACIÓN DE CHEQUE. EL JEFE FIRMA AMBOS DOCUMENTOS. ELABORA CHEQUE, SELLA Y FIRMA.	6	REALIZA EL EXAMEN PREVIO DE FISCALIZACIÓN, REFRENDA LOS DOCUMENTOS Y FIRMA EL CHEQUE.
2	REGISTRA EN SRPG, SELLA Y FIRMA.	7	REGISTRA EL CHEQUE A ENTREGAR Y HACE ENTREGA DEL MISMO AL BENEFICIARIO. ENVÍA COMPROBANTE DE PAGO Y DOCUMENTOS SUSTENTADORES AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD PARA SU ARCHIVO.
3	RECIBE EL CHEQUE Y LOS DOCUMENTOS SUSTENTADORES. DA SU VISTO BUENO AL CHEQUE, LO ENVÍA AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.		
4	REGISTRA EL ASIENTO CONTABLE CORRESPONDIENTE. SELLA Y FIRMA.		
5	FIRMA EL CHEQUE Y REMITE LOS DOCUMENTOS A LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN.		



a.3 PAGO DE VIÁTICOS MEDIANTE LA CAJA MENUDA**1. Dirección de Administración y Finanzas**

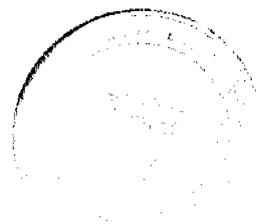
- Da instrucciones para que el pago de los viáticos sean a través de la Caja Menuda, estos no pueden exceder más de dos días completos.
- Envía la solicitud de viáticos al Departamento de Tesorería.

2. Departamento de Tesorería

- Recibe la solicitud de viáticos.
- Da instrucciones al custodio de la Caja Menuda para que realice el pago, teniendo en cuenta que estos pagos sólo se harán en casos de urgencia o imprevistos.

3. Custodio

- Recibe la solicitud de viáticos y realiza los trámites correspondientes según el Manual de Caja Menuda.
- Comunica al beneficiario que su solicitud está debidamente aprobada y le solicita que se apersona a la oficina a recibir el pago.



PAGO DE VIÁTICOS MEDIANTE LA CAJA MENUDA



- | | |
|----------|---|
| 1 | DA INSTRUCCIONES PARA QUE EL PAGO SEA A TRAVES DE LA CAJA MENUDA, EN CASO DE URGENCIA O IMPREVISTOS.
ENVÍA LA SOLICITUD AL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA |
| 2 | RECIBE LA SOLICITUD Y DA INSTRUCCIONES AL CUSTODIO PARA EL PAGO. |
| 3 | RECIBE LA SOLICITUD DE VIÁTICOS Y REALIZA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.
COMUNICA AL BENEFICIARIO PARA SE APERSONE A RECIBIR EL PAGO. |

B. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PAGO DE VIÁTICOS AL EXTERIOR

1. Unidad Administrativa Solicitante

- Una vez designado el funcionario para la misión oficial, el Jefe iniciará el trámite de la Solicitud del pago de viáticos y transporte, para lo cual preparará un memorando dirigido a la Dirección Ejecutiva con los datos y costo de la misión oficial (Nombre del funcionario, país que visitará, objeto del viaje, costo total de viaje; desglosando los gastos de transporte y de viáticos del funcionario.
- El Jefe firma el Memorando en original y copia.
- Completa y firma, el formulario denominado Gestión de Cobro Institucional FORMA GCI (Formulario Núm.3).
- Envía los formularios y el Memorando a la Dirección Ejecutiva con un mínimo de tres semanas de anticipación a la fecha establecida para el viaje, de manera que se cuente con el tiempo necesario para la realización de todas las gestiones necesarias.

2. Dirección Ejecutiva

- Recibe el Memorando y firma la Gestión de Cobros.
- Remite a la Dirección de Administración y Finanzas los documentos para que elabore la nota oficial dirigida al Ministerio de la Presidencia.

3. Dirección de Administración y Finanzas

- Recibe los documentos y solicita al Departamento de Proveeduría y Compras el precio estimado de los pasajes aéreos.
- Tramita la aprobación ante el Ministro de la Presidencia.
- Con los datos suministrados por esa unidad administrativa, elabora la nota dirigida al Ministerio de la Presidencia utilizando la forma denominada Autorización de Viaje al Exterior del País (Formulario Núm.4), la cual es firmada por el Administrador General.



- Luego de aprobada la nota ante el Ministerio de la Presidencia envía los documentos (Memorando autorizado, Autorización de Viaje al Exterior del País y Gestión de Cobros) al Departamento de Proveduría y Compras.

4. Departamento de Proveduría y Compras

- Recibe el Memorando y copia de la nota aprobada por el Ministerio de la Presidencia.
- Realiza los trámites correspondientes para la adquisición de la compra del/los pasajes.
- Envía los documentos al Departamento de Presupuesto.

5. Departamento de Presupuesto

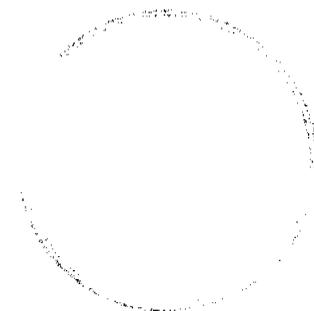
- Verifica que exista disponibilidad presupuestaria, registra en SRPG.
- Sella y firma como consecuencia de lo actuado.
- Envía los documentos al Departamento de Tesorería.

6. Departamento de Tesorería

- Registra la Gestión de Cobros y genera el Cheque.
- Envía el Cheque y documentos sustentadores al Departamento de Presupuesto.

7. Departamento de Presupuesto

- Recibe el Cheque con los documentos sustentadores y registra en el SRPG.
- Envía el Cheque con los documentos sustentadores a la Dirección de Administración y Finanzas.



8. Dirección de Administración y Finanzas

- Recibe, verifica y de estar todo correcto da su visto bueno al Cheque.
- Envía el Cheque y documentos sustentadores a la Dirección Ejecutiva.

9. Dirección Ejecutiva

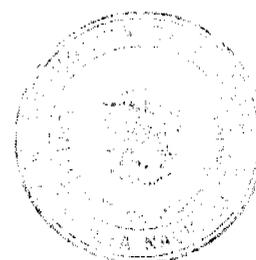
- Recibe el cheque y los documentos sustentadores.
- Firma el Cheque y lo remite a la Oficina de Fiscalización.

10. Oficina de Fiscalización

- Verifica si los documentos están debidamente presentados.
- El Jefe de Fiscalización firma el Cheque y refrenda la Gestión de Cobros.
- Remite los documentos al Departamento de Tesorería.

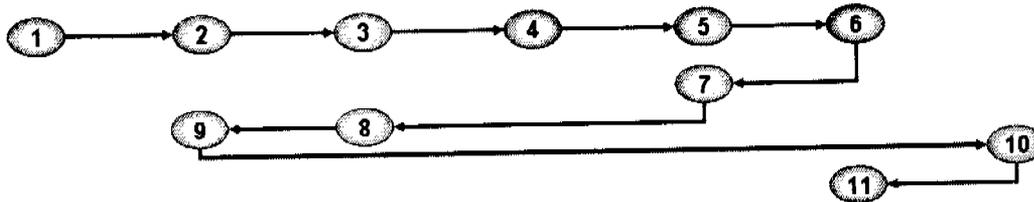
11. Departamento de Tesorería

- Entrega Cheque al beneficiario y envía Comprobante de Cheque y documentos sustentadores al Departamento de Contabilidad para su registro y archivo.



PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PAGO DE VIÁTICOS AL EXTERIOR

UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE	DIRECCIÓN EJECUTIVA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS	DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO	DEPARTAMENTO DE TESORERÍA	OFICINA DE FISCALIZACIÓN
-----------------------------------	---------------------	--	---------------------------------------	-----------------------------	---------------------------	--------------------------



1	PREPARA MEMORANDO REFERENTE A LA MISIÓN OFICIAL COMPLETA Y FIRMA LA GESTIÓN DE COBROS	6	GENERA EL CHEQUE.
2	REVISY APRUEBA EL MEMORAND ENVIÁ LOS DOCUMENTOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU TRÁMITE EN EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.	7	REGISTRA EN EL SRPG EL CHEQUE.
3	TRAMITA APROBACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.	8	REVISY DA SU VISTO BUENO AL CHEQUE ENVIÁ EL CHEQUE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.
4	RECIBE MEMORANDO Y COPIA DE LA NOTA APROBADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, REALIZA LOS TRÁMITES PARA LA COMPRA DEL PASAJE.	9	FIRMA EL CHEQUE Y LO REMITE A LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN.
5	REGISTRA EN EL SRPG, SELLA Y FIRMA	10	REALIZA EL EXAMEN PREVIO DE FISCALIZACIÓN, REFRENDA LOS DOCUMENTOS Y FIRMA EL CHEQUE.
		11	ENTREGA EL CHEQUE AL BENEFICIARIO Y ENVIÁ COMPROBANTE DE DIARIO Y DOCUMENTOS SUSTENTADORES AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD PARA SU ARCHIVO.



C. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PAGO DE VIÁTICOS POR EVENTOS DE CAPACITACIÓN AL EXTERIOR

1. Unidad Administrativa Solicitante

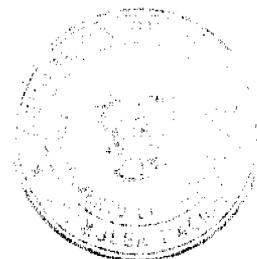
- Confecciona memorando dirigido a la Dirección Ejecutiva solicitando la aprobación de la misión.
- El Jefe firma el Memorando en original y copia.
- Completa y firma, el formulario denominado Gestión de Cobro Institucional FORMA GCI (Formulario Núm.3).
- Envía el Memorando a la Dirección Ejecutiva con un mínimo de tres semanas de anticipación a la fecha establecida para el viaje, de manera que se cuente con el tiempo necesario para la realización de todas las gestiones necesarias.

2. Dirección Ejecutiva

- Recibe el Memorando y firma la Gestión de Cobros.
- Remite a la Dirección de Administración y Finanzas los documentos para que elabore la nota oficial dirigida al Ministerio de la Presidencia.
- Remite copia del Memorando a la Oficina Institucional de Recursos Humanos para que elabore la nota dirigida al INADEH, cuando se trate de viajes para participar en eventos de capacitación.

2.1. Oficina Institucional de Recursos Humanos

- Recibe copia del Memorando para participar en un evento de capacitación en el exterior.
- Prepara nota dirigida al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), solicitando su aprobación.
- Remite la nota a la Dirección Ejecutiva para la firma.
- Envía la nota debidamente firmada al INADEH.



- Cuando recibe la respuesta de la solicitud por parte del INADEH, envía copia de la nota de respuesta a la Dirección de Administración y Finanzas para el trámite correspondiente.
- Archiva el original en el expediente correspondiente.

3. Dirección de Administración y Finanzas

- Recibe los documentos y solicita al Departamento de Proveduría el precio estimado de los pasajes aéreos.
- Con los datos suministrados por esa unidad administrativa, elabora la nota dirigida al Ministerio de la Presidencia utilizando la forma denominada Autorización de Viajes al Exterior – Forma AVE (Formularios Núm.4) conforme a las Normas Generales de Administración Presupuestaria.
- Envía los documentos al Departamento de Proveduría y Compras.

4. Departamento de Proveduría y Compras

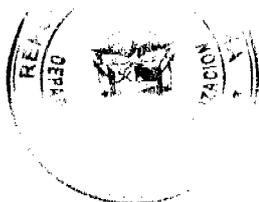
- Recibe copias de las notas aprobadas por el Ministerio de la Presidencia y el INADEH.
- Realiza los trámites correspondientes para la adquisición de la compra de los pasajes.
- Envía los documentos al Departamento de Presupuesto.

5. Departamento de Presupuesto

- Verifica que exista disponibilidad presupuestaria, registra en el SRPG.
- Sella y firma como consecuencia de lo actuado.
- Envía los documentos al Departamento de Tesorería.

6. Departamento de Tesorería

- Recibe y verifica los documentos, genera el Cheque.
- Envía el Cheque y documentos sustentadores al Departamento de Presupuesto.



7. Departamento de Presupuesto

- Recibe el Cheque con los documentos sustentadores y registra en el SRPG.
- Envía el Cheque con los documentos sustentadores a la Dirección de Administración y Finanzas.

8. Dirección de Administración y Finanzas

- Recibe, verifica y de estar todo correcto da su visto bueno al Cheque.
- Envía el Cheque y documentos sustentadores a la Dirección Ejecutiva.

9. Dirección Ejecutiva

- Recibe el cheque y los documentos sustentadores.
- Firma el Cheque y lo remite a la Oficina de Fiscalización.

10. Oficina de Fiscalización

- Verifica si los documentos están debidamente presentados.
- El Jefe de Fiscalización firma el Cheque.
- Remite los documentos al Departamento de Tesorería.

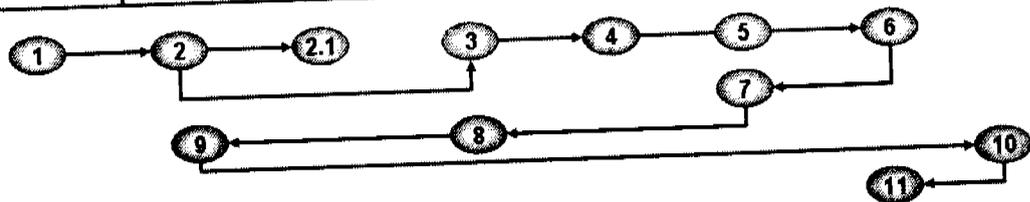
11. Departamento de Tesorería

- Entrega Cheque al beneficiario y envía Comprobante de Cheque y documentos sustentadores al Departamento de Contabilidad para su registro y archivo.

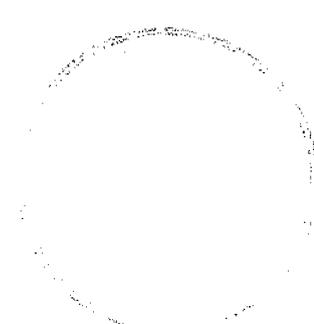


PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PAGO DE VIÁTICOS POR EVENTOS DE CAPACITACIÓN AL EXTERIOR

UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE	DIRECCIÓN EJECUTIVA	OFICINA DE RECURSOS HUMANOS	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS	DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO	DEPARTAMENTO DE TESORERÍA	OFICINA DE FISCALIZACIÓN
-----------------------------------	---------------------	-----------------------------	--	---------------------------------------	-----------------------------	---------------------------	--------------------------



<p>1 PREPARA MEMORANDO REFERENTE A LA MISIÓN OFICIAL. COMPLETA LA GESTIÓN DE COBROS.</p> <p>2 FIRMA LA GESTIÓN DE COBROS Y ENVÍA LOS DOCUMENTOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU TRÁMITE. REMITE COPIA DEL MEMORANDO A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.</p> <p>2.1 PREPARA NOTA AL INADEH PARA SU APROBACIÓN, EL DIRECTOR EJECUTIVO LA FIRMA. COPIA DE LA NOTA DE APROBACIÓN ES ENVIADA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. ARCHIVA EL ORIGINAL.</p> <p>3 TRAMITA APROBACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.</p> <p>4 RECIBE COPIAS DE LA NOTAS APROBADAS, REALIZA LOS TRÁMITES PARA LA COMPRA DEL PASAJE.</p>	<p>5 REGISTRA EN EL SRP, SELLA Y FIRMA</p> <p>6 GENERA EL CHEQUE.</p> <p>7 REGISTRA EN EL SRPO EL CHEQUE.</p> <p>8 REvisa y da su visto bueno al cheque. ENVÍA EL CHEQUE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.</p> <p>9 FIRMA EL CHEQUE Y LO REMITE A LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN.</p> <p>10 REALIZA EL EXAMEN PREVIO DE FISCALIZACIÓN, REFRENDA LOS DOCUMENTOS Y FIRMA EL CHEQUE.</p> <p>11 ENTREGA EL CHEQUE AL BENEFICIARIO Y ENVÍA COMPROBANTE DE DIARIO Y DOCUMENTOS SUSTENTADORES AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD PARA SU ARCHIVO.</p>
--	---



VI. RÉGIMEN DE FORMULARIOS



FORMA SVT



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SOLICITUD DE VIATICOS Y TRANSPORTE

(1) No. _____
 (2) Fecha: _____
 (3) Dirección: _____ (4) Unidad Administrativa: _____
 (5) Lugar y motivo de la misión: _____
 (6) Fecha y hora de inicio de la misión: _____
 (7) Fecha y hora de finalización de la misión: _____

A. VIATICOS								
(8)	(9)			(10)			(11)	
Nombre del Funcionario	No. de Empleado			Planilla			Sueldo B/.	
(12)	(13)			(14)				
Lugar	Día	Mes	Año	Desayuno	Almuerzo	Cena	Hospedaje	Total
Total								

(15) En transporte de la Institución
 (16) En transporte público

B. TRANSPORTE					
(17)	(18)	(19)		(20)	(21)
Fecha	Origen	Destino		Transporte	Monto (B/.)
Total					

(22) Total de Viático y Transporte B/. _____
 (24) Firma del Beneficiario: _____
 (25) No. de Cédula: _____

(23) Para Uso de Tesorería

Forma de Pago

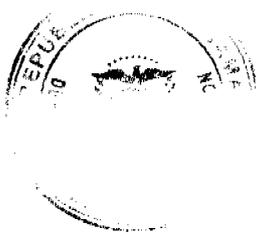
Caja Menuda _____

Cheque No. _____

(26)	
Partida Presupuestaria	Valor
TOTAL	

(27) V°B° Jefe Inmediato: _____
 (28) V°B° Director: _____
 (29) Jefe de Tesorería: _____
 (30) Dir. de Adm. y Fin. _____

Para Uso de la Oficina de Fiscalización General



Formulario Núm.1

SOLICITUD DE VIÁTICOS Y TRANSPORTE

OBJETIVO: Solicitar los recursos financieros requeridos para la realización de misiones oficiales.

ORIGEN: Unidades Administrativas.

CONTENIDO:**A. VIÁTICOS**

1. No. Anote el número de documento.
2. Fecha. Indique la fecha cuando se completa el formulario.
3. Dirección: Anote el nombre de la unidad administrativa a nivel de Dirección que solicita el viático.
4. Unidad administrativa: Anote el nombre de la unidad administrativa a nivel de Departamento, Sección u otra, que solicita el viático.
5. Lugar y motivo de la misión: Indique el lugar donde se realizará la misión y el objetivo que se desea alcanzar en la misma.
6. Fecha y hora de inicio de la misión: Señale la fecha y hora del inicio de la misión.
7. Fecha y hora de finalización de la misión: Indique la fecha y hora de la finalización de la misión.
8. Nombre del funcionario: Anote el nombre de funcionario que realizará de la misión.
9. No. de empleado: Anote el Número de empleado.
10. Planilla: Anote el número de planilla del funcionario que ha de viajar.
11. Salario: Registre el salario mensual del funcionario que ha de viajar.
12. Lugar: Indique el lugar o lugares dónde se realizará la misión.
13. Día, Mes, Año: Registre la fecha de la misión.

14. Viáticos: Indique el monto correspondiente a Desayuno, Almuerzo, Cena y Hospedaje.
15. En transporte de la Institución: Indique si el funcionario usará el vehículo de la Entidad.
16. En transporte público: Indique si el funcionario usará transporte público.

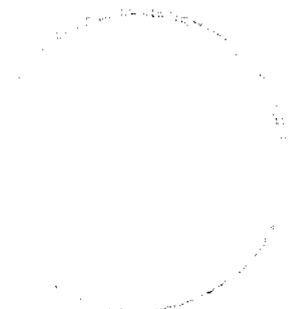
B. TRANSPORTE

17. Fecha: Señale la fecha del traslado del funcionario.
18. Origen: Indique el punto de partida de la misión.
19. Destino: Indique el destino hacia dónde se dirige el funcionario.
20. Transporte: Señale el costo del pasaje público (en caso de que realice el viaje utilizando este tipo de transporte).
21. Monto en Balboas: Anote el monto del precio del pasaje recibido.
22. Total de Viáticos y Transporte: Registre el monto total recibido en concepto de viáticos y transporte.
23. Para Uso de Tesorería: Registre la forma de pago.
24. Firma del Beneficiario: Registre la firma del funcionario que recibe los montos autorizados.
25. Núm. de Cédula: Registre el número de cédula del funcionario que recibe el pago.
26. Partida presupuestaria: Señale la partida presupuestaria destinada cubrir la asignación.
27. V°B° Jefe Inmediato: Registre la firma del Jefe inmediato del beneficiario de la solicitud.
28. V°B° Director: Registre la firma del Director o Directora que solicita el viático y transporte.
29. Firmas: Firmas autorizadas.

D. DISTRIBUCIÓN:

- Original: Departamento de Contabilidad.
Copia: Unidad administrativa solicitante.
Copia: Departamento de Tesorería.

Formulario Núm.2





PARA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA
DE: DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA CONFECCIÓN DE CHEQUE
FECHA:

AUTORIZAMOS LA CONFECCIÓN DE CHEQUE A FAVOR DE
 PARA CANCELAR COMPROMISOS ADQUIRIDOS
 MEDIANTE:

- ORDEN DE COMPRA Núm. _____, _____, _____
- CONTRATO Núm.. _____, _____
- PLANILLAS _____
- VIÁTICOS _____, _____, _____
- OTROS (*ESPECIFICAR*) _____

DESCRIPCIÓN DEL PAGO

Elaborado Por: _____

Autorizado Por: _____

V°B° Jefe del Departamento de Tesorería

V°B° Director de Administración y Finanzas o
 Director Ejecutivo

Cuenta Presupuestaria		Monto	
Cuenta Financiera	DR	CR	

Codificado por: _____
 Departamento de Contabilidad

Codificado Por: _____
 Departamento de Presupuesto

Fecha: _____

Fecha: _____



AUTORIZACIÓN PARA CONFECCIÓN DE CHEQUE

- OBJETIVO:** Regular y controlar las autorizaciones de pagos que se realicen mediante cheques institucionales.
- ORIGEN:** Unidad de Tesorería
- CONTENIDO:**
- **PARA:** Registre el nombre del Jefe de Tesorería.
 - **DE:** Registre el nombre del Director de Administración y Finanzas.
 - **ASUNTO:** Autorización de Confección de cheque
 - **FECHA:** Señale el día, mes y año cuando se elabora la autorización.
 - **Cheque a Favor de:** Indique el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria del cheque a emitir.
 - **Compromisos Adquiridos Mediante:** Seleccione la opción que identifique el compromiso a cubrir con el cheque que se solicita y que pueden ser:
 - **Orden de Compra:** Indique el número de Órdenes de Compra que serán abonadas o canceladas mediante este cheque.
 - **Contrato:** Registre el número de Contrato que será abonado o cancelado mediante este cheque.
 - **Planilla:** Indique el número de Planillas que serán canceladas mediante este cheque.
 - **Viáticos:** Indique el número de Viáticos que serán canceladas mediante este cheque.
 - **Otros:** Especifique el tipo de documento fuente y su identificación, de no estar incluido en los apartados anteriores.
 - **Elaborado por:** Registre la firma del Jefe del Departamento de Tesorería.
 - **Autorizado por:** Registre la firma del Director de Administración y Finanzas o del Director Ejecutivo.



Formulario Núm.3



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
GESTIÓN DE COBRO INSTITUCIONAL**

No. _____
Para uso Oficial

A FAVOR			
Nombre	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Cédula o RUC	<input style="width: 40%;" type="text"/>	Fecha	<input style="width: 20%;" type="text"/>
Firma	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Endosar a:	<input style="width: 40%;" type="text"/>	Fecha	<input style="width: 20%;" type="text"/>
Cédula o RUC	<input style="width: 40%;" type="text"/>	Fecha	<input style="width: 20%;" type="text"/>

CONCEPTO DEL PAGO	VALOR
(Hacer referencia al Núm. de Documento, Contrato, Orden de Compra, Resoluciones y otros)	
Valor Total (en letras)	

REGISTRO DE LA ENTIDAD							
ENTIDAD	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Fecha	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center; border: none;">ENTRADA</td> <td style="text-align: center; border: none;">SALIDA</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 50%;"><input style="width: 95%;" type="text"/></td> <td style="border: 1px solid black; width: 50%;"><input style="width: 95%;" type="text"/></td> </tr> </table>	ENTRADA	SALIDA	<input style="width: 95%;" type="text"/>	<input style="width: 95%;" type="text"/>
ENTRADA	SALIDA						
<input style="width: 95%;" type="text"/>	<input style="width: 95%;" type="text"/>						

<input style="width: 95%;" type="text"/>	APROBADO POR	<input style="width: 95%;" type="text"/>
FIRMA OFICIAL DE REGISTRO		Firma del Director Ejecutivo o Director de Administración y Finanzas

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA				
Oficina de Fiscalización	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Fecha	ENTRADA	SALIDA
Receptora de Cuenta	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Fecha	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Refrendado por:	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Fecha	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
	Contralor General			
Sección de Pagos	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Fecha	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
Núm. de Cheque	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Fecha de Pago	<input style="width: 100%;" type="text"/>	

Nota: Este Formulario debe llenarse a máquina o con letra de imprenta. No efectuar modificaciones o perforaciones o alteraciones. Todos los sellos deben ser ubicados al reverso del documento.



GESTIÓN DE COBROS INSTITUCIONAL

- OBJETIVO:** Ofrecer al usuario un respaldo documental de que su gestión de cobro institucional ha sido recibida en la institución y que, una vez concluido el trámite correspondiente, puede reclamar su pago con la entrega de este recibo.
- ORIGEN:** Departamento de Tesorería / Proveedor
- CONTENIDO:**
- Núm. Registre el mismo número del Recibo de Recepción de Cuenta.
- A FAVOR:**
- Nombre: Indique el nombre o razón social del proveedor.
- Cédula o RUC: Registre el número de Cédula o Número de Registro Único de Contribuyente y fecha.
- Fecha: Indique la fecha cuando se completa el formulario.
- Firma: Registre la firma del proveedor.
- Endosar a: Anote el nombre de la persona natural o jurídica a quien se le endosa el cheque (cuando se presente el caso).
- Fecha: Anotar la fecha cuando se solicita el endoso.
- Cédula o RUC: Registre el número de cédula o RUC de la persona natural o jurídica a quien se le endosa el cheque o documento.
- CONCEPTO DEL PAGO:**
- Detalle el número de la Orden de Compra, contrato u otro documento presentado para solicitar el cobro respectivo.
- Valor: Registre el monto de la Gestión de Cobro en número y letras.
- REGISTRO DE LA ENTIDAD:**
- La información que se solicita en este apartado debe ser completada por el Departamento de Tesorería.
- Entidad: Anote el nombre de la entidad que debe realizar el pago (en este caso la ASEP) y la fecha en que se recibió y se despachó el documento.
- Firma Oficial de Registro: Registre la firma de la persona que realizó el registro de los datos de la entidad.



Aprobado por: Registre la firma de la persona que recibió la Gestión de Cobro y la firma del Director de Administración y Finanzas o Director Ejecutivo.

**CONTRALORÍA
GENERAL DE
LA REPÚBLICA:**

La información que se solicita en este apartado debe ser facilitada por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República en la ASEP.

Oficina de Fiscalización: Anote el nombre del jefe de la Oficina de Fiscalización en la Entidad.

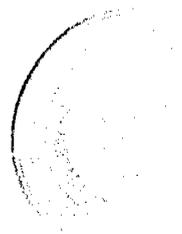
Entrada/Salida: Registre la fecha cuando se recibió y se despacho el documento.

Receptora de Cuentas: Anote la firma y fecha de la persona de Control Fiscal que recibió la cuenta, la fecha de entrada y de salida del documento.

Refrendado por: Registre la firma del Jefe de la Oficina de Fiscalización e indique la fecha de entrada y salida del documento.

Sección de Pagos: Anote la firma del encargado de la Sección de Pagos de la Contraloría General de la República, el número de cheque y la fecha de pago. Esto aplica en los casos en que el monto a pagar supera los B/.30,000.00.

D. DISTRIBUCIÓN: Original: Proveedor.
Copia: Departamento de Contabilidad.
Copia: Departamento de Tesorería.



Formulario Núm.4

AUTORIZACIÓN DE VIÁJES AL EXTERIOR DEL PAÍS



Panamá, __ de ____ de 20__
Nota Núm.DSAN-XXX
S/Ref.

Su Excelencia

Ministro de la Presidencia
E. S. D.

Señor Ministro:

En atención a lo que establece el Artículo 219 de la Ley de Presupuesto, Núm.51 de 12 de diciembre de 2007, tenemos a bien solicitarle la autorización de viaje correspondiente del siguiente funcionario(s):

- Nombre del Funcionario:
- Fecha de Partida:
- Fecha de Regreso:
- Países a visitar:
- Objetivo del Viaje:
- Costos estimados del viaje:
- Pasaje Aéreo:
- Viáticos:
- Transporte Interno:

Total:

Agradecemos la atención que se sirva prestar a esta solicitud y reiteramos nuestras más sinceras muestras de consideración y aprecio.
Del Señor Ministro,

Atentamente,

Administrador General



AUTORIZACIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR DEL PAÍS

OBJETIVO: Solicitar al Ministerio de la Presidencia la autorización de viaje, en misiones oficiales al exterior, para funcionarios públicos.

ORIGEN: Dirección de Administración y Finanzas

CONTENIDO:

ENCABEZADO:

Su Excelencia: Indique el nombre del Ministro de la Presidencia a quien va dirigida la Solicitud.

TEXTO:

Nombre del Funcionario: Señale el nombre del funcionario que realizará la misión oficial en el exterior.

Fecha de Partida: Indique la fecha de inicio del viaje.

Fecha de Regreso: Indique la fecha de finalización del viaje.

País a visitar: Señale el nombre del país sede de la misión.

Objetivo del viaje: Describa el objetivo a alcanzar durante la misión y el beneficio que se obtendrá por ella.

De requerir más espacio, agregue un anexo o incluya algún boletín o folleto.

Costo del Transporte Aéreo: Señale el costo del pasaje aéreo.

Viáticos: Indique el importe en concepto de viáticos a cubrir por razón de la misión.

Transporte Interno: Señale el costo del transporte o movilización interna en el país de destino.

Total: Indique el costo total del viaje.

D. DISTRIBUCIÓN: Original: Unidad administrativa solicitante.
Copia: Departamento de Tesorería
Copia: Departamento de Contabilidad

GLOSARIO



- **Viático:** prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje (Diccionario de la Real Academia Española).

Comprende los desembolsos por conceptos de gastos de hospedaje, alimentación y, en general, gastos de subsistencias pagados temporalmente a empleados gubernamentales en viajes por asuntos oficiales. También comprende los gastos pagados a personas que no sean funcionarios públicos, pero que deben trasladarse para recibir los servicios brindados por las instituciones públicas (Manual de Clasificación Presupuestaria).

- **Gasto de Alimentación:** monto que se le reconoce al funcionario cuando cumple una misión oficial fuera de su sede de trabajo o realice labores en jornadas extraordinarias.
- **Gasto de Transporte:** monto que se le reconoce al funcionario cuando cumple una misión oficial fuera de su sede de trabajo o deba trasladarse desde o hacia su residencia cuando realice trabajos en jornadas extraordinarias.
- **Sede de Trabajo:** área donde el funcionario realiza regularmente sus labores de trabajo.

En ASEP existen tres clasificaciones de sedes de trabajo: la Sede Central, donde están ubicadas las oficinas principales de la institución (área metropolitana de la ciudad de Panamá), las Agencias de Atención al Usuario ubicadas en el área metropolitana de la ciudad de Panamá y las Oficinas Regionales que también brindan atención al usuario y que están ubicadas en provincias fuera de la Provincia de Panamá.

